



RECOMENDACIÓN No. 85/2018

SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 5 Y 7 DE JUNIO DE 2015 EN EL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2018

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS
INTERNACIONALES EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA**

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo

primero; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2015/4328/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Denominación	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Organización No Gubernamental	ONG

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en el Estado de Guerrero.	Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero Coordinación Regional Montaña.	Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Centro de Derechos Humanos de la Montaña “ <i>Tlachinollan</i> ”.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña
Movimiento Popular Guerrerense	Movimiento Popular
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.	Municipio de Tlapa
Procuraduría General de la República	PGR

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

	Párrafos	
I. CONTEXTO SOCIOECONÓMICO	5	
a) Información General del Estado de Guerrero.	6 a 7	
b) Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación.	8	
c) Movimiento Popular.	9 a 10	
II. ANTECEDENTES INMEDIATOS AL CONFLICTO	10 a 17	
III. HECHOS.	18	
❖ Evento del 5 de junio de 2015.	18 a 22	
❖ Evento del 7 de junio de 2015.	22	
• Detención de 8 víctimas.	23 a 24	
• Pobladores impidieron la salida de los elementos de la Policía Federal de la colonia Tepeyac.	25	
• Mediación entre pobladores y autoridades.	26	
• Los Policías Federales fueron resguardados en la Capilla de la Colonia Tepeyac.	27 a 29	
• Operativo de la Policía Federal.	30 a 31	
IV. EVIDENCIAS.	32 a 79	
• Constancias del Expediente de Queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	75 a 79	
• Evidencias de la Averiguación Previa 1 iniciada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero.	80 a 92	
• Evidencias de la Averiguación Previa 5 iniciada en la PGR.	93 a 131	
V. SITUACIÓN JURÍDICA.	132	a
	140	
VI. OBSERVACIONES.	141	a
	145	
A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V4 Y DE LAS OFICINAS DE LA COORDINADORA ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.	146	a
	162	
B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 Y DEL ADOLESCENTE V11, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.	163	a
	177	
❖ Detención arbitraria de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y del adolescente V11.	178	a
	181	
• Respecto a V4.	182	a
	184	
• Respecto a V5.	185	a

	188	
• Respecto a V6 y V7.	189	a
	192	
• Respecto a V8, V9 y V10.	193	a
	199	
• Respecto del adolescente V11.	200	a
	205	
❖ Retención ilegal de las 8 víctimas en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, atribuible a Policía Federal y elementos militares.	206	a
	225	
❖ Uso de la fuerza pública que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de 14 víctimas, atribuible a los elementos de la Policía Federal.	226	a
	242	
• Hechos del 5 de junio de 2015.	243	
• Hechos del 7 de junio de 2015.	244	
• Respecto a V1.	246	a
	249	
• Respecto a V3.	250	a
	254	
❖ Víctimas que manifestaron haber sido lesionadas por elementos de la Policía Federal y respecto de quienes no se cuenta con algún certificado médico.	255	
• Respecto a V4.	255	
• Respecto a V5.	256	
• Respecto a V6.	257	a
	258	
• Respecto a V7.	259	
• Respecto a V8.	260	
• Respecto a V9 y V10.	261	
• Respecto a V11.	262	
• Respecto a V13	263	
• Respecto a V14.	264	a
	265	
• Respecto a V16.	266	a
	268	
❖ Trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V2, V12 y V15.	269	a
	276	
• Respecto a V2.	277	a
	279	
• Respecto a V12.	280	a

	284	
• Respecto a V15.	285	a
	290	
❖ USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN PÉRDIDA DE LA VIDA DE V17.	291	a
	337	
❖ DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIDA A LA FISCALÍA ESTATAL Y A LA LA PGR.	338	a
	344	
• Irregularidades y dilación en la integración de la Averiguación Previa 1 y en la Averiguación Previa 5.	345	a
	347	
• Omisión de remitir tres casquillos y un fragmento de plomo, atribuible a la Fiscalía Estatal.	348	a
	358	
• Omisión de investigación atribuible a la PGR.	359	a
	368	
• Omisión de dar trámite para inicio de Averiguación Previa.	369	a
	379	
C. REPARACIÓN DE DAÑO.	380	a
	385	
<i>i. Rehabilitación.</i>	386	a
	389	
<i>ii. Satisfacción.</i>	390	a
	395	
<i>iii. Medidas de no repetición.</i>	396	a
	403	
<i>iv. Compensación.</i>	404	
VII. RECOMENDACIONES.		

I. CONTEXTO SOCIECONÓMICO.

5. Previo al análisis de los hechos acontecidos en el Municipio de Tlapa, el 5 y 7 de junio de 2015, a fin de ubicarlo en un contexto socio-económico y educativo, se proporcionarán datos estadísticos e indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), así como de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y del Movimiento Popular.

a) Información General del Estado de Guerrero.

6. El Estado de Guerrero, cuya capital es Chilpancingo de los Bravo, ocupa el 3.24 % del total de la extensión territorial de la República Mexicana y limita con cinco estados: Al suroeste con Michoacán, al norte con el Estado de México, al noroeste con Morelos y Puebla, al este con Oaxaca y cierra por el sureste el perímetro la costa bañada por el Océano Pacífico.¹

7. Su territorio se encuentra conformado por 81 municipios y dividido en 7 regiones geográficas: Acapulco, Costa Grande, Costa Chica, Centro, Montaña, Norte y Tierra Caliente y 15 de cada 100 personas hablan lengua indígena. La actividad turística es el principal motor de su economía y conjuntamente con la agroindustria y minería constituyen los tres sectores estratégicos de la región.

b) Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación.

8. Desde 1979, la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación de Guerrero² está vinculada con el origen de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación “CNTE”, las cuales han encabezado el magisterio por la democratización del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

¹ Datos que se pueden consultar en la página oficial del INEGI, www.inegi.org.mx.

² No conforma un sindicato paralelo al magisterio, sino que actúan dentro de las secciones sindicales como corriente democrática en búsqueda de la representatividad de sus dirigentes sindicales.

c) Movimiento Popular.

9. Surgió a mediados de 2014, conformado por organizaciones campesinas, comunitarias, populares y sindicales, cuyo objetivo fundamental es conjuntar esfuerzos de los movimientos sindicales, populares y sociales ante lo que consideraban represión estatal y hacer frente a las reformas estructurales en esa entidad; ha exigido la presentación con vida de los 43 normalistas de “Ayotzinapa”, desaparecidos el 26 de septiembre de 2014, en la ciudad de Iguala, Guerrero.

10. El 21 de diciembre del 2014, la Asamblea Nacional Popular de la cual forma parte el Movimiento Popular, se pronunció por la anulación de las elecciones del 7 de junio del 2015, a través de plantones en 42 ayuntamientos de distintas regiones de esa entidad, con la finalidad de que los consejos municipales populares vigilaran el actuar de la administración municipal, entre éstos, el Municipio de Tlapa de Comonfort en la región de la montaña.

II. ANTECEDENTES INMEDIATOS AL CONFLICTO.

11. De acuerdo a la tarjeta de incidencias electorales elaborada por la entonces Comisión Nacional de Seguridad el 2 de junio de 2015, se advirtió que a las 21:00 horas aproximadamente de esa misma fecha, en el Municipio de Tlapa un grupo de personas encapuchadas, quienes manifestaron que eran miembros del Movimiento Popular irrumpieron en las oficinas del Distrito 28³ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, replegando a los policías estatales que

³ Integrado por los Municipios de Malinaltepec, Cochoapa el Grande, Atlamajalcingo del Monte, Metlatonoc, Alcozauca y la Mephaa de Tlapa.

vigilaban dicho lugar, donde sustrajeron 87,000 boletas electorales, así como diverso material y papelería que sería utilizada en los próximos comicios.

12. Después de tres horas, en la plaza central se dio un enfrentamiento entre integrantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de los Pobres de Guerrero con integrantes del Movimiento Popular.

13. La entonces Comisión Nacional de Seguridad señaló que la situación en el Municipio de Tlapa era de tensión debido a que los integrantes del Movimiento Popular amenazaban con boicotear las elecciones del 7 de junio de 2015.

14. A las 08:30 horas del 3 de junio del 2015, aproximadamente 100 integrantes del Movimiento Popular iniciaron un bloqueo total a la altura del puente Ahuatepec en el tramo Chilapa-Tlapa en apoyo a los estudiantes de Ayotzinapa y para evitar que se llevaran a cabo las elecciones.

15. Al mismo tiempo, el paraje denominado "*La Nopalera*" ubicado en el tramo Tlapa-Puebla de la misma carretera, fue cerrado por 150 personas que se decían "*damnificados*", quienes exigían ser atendidos por el gobernador del Estado de Guerrero, como se desprendió del acta de incidencias de esa fecha.

16. Ante el clima de inseguridad que prevalecía para la población del Municipio de Tlapa, a solicitud de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el 3 de junio del 2015 la Policía Federal ordenó el despliegue de 222 efectivos a la referida ciudad con la finalidad de que se restableciera el orden público y se garantizara la seguridad de la ciudadanía que participaría en los comicios a celebrarse el domingo 7 de ese mismo mes y año.

17. No obstante, a las 11:45 horas del 5 de junio del 2015, se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la Policía Federal (con equipo antimotín) con miembros de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y alumnos de la Escuela Normal Regional “José Vasconcelos”, quienes tomaron la gasolinera ubicada a la altura del poblado de Atlamajac ubicada en la carretera federal Tlapa-Puebla, en la que resultaron lesionados 5 Policías Estatales.

III. HECHOS.

A. Evento del 5 de junio de 2015.

18. A las 11:00 horas del 5 de junio de 2015, el Movimiento Popular llevó a cabo una manifestación cerca de la gasolinera ubicada a la altura del cruce de Atlamajac -comunidad perteneciente al Municipio de Tlapa- sobre la carretera federal Tlapa-Puebla, dirigiéndose a las instalaciones de la Normal Regional de la Montaña en apoyo a los 43 jóvenes desaparecidos de Ayotzinapa, cuando arribaron patrullas de la Policía Estatal, quienes agredieron a los manifestantes.

19. De las 14:30 a las 15:20 horas de esa misma fecha, se suscitó una segunda confrontación sobre la Avenida Heroico Colegio Militar, Colonia San Francisco, entre manifestantes y personal antimotín de la fuerza estatal, quienes detuvieron a V1 cuando conducía el Vehículo 1, en el cual llevaba un aparato de sonido, mediante el cual informaba a la población las razones de la protesta social; a su vez, V2 fue detenido frente al Comercio 1, a dicho de los quejosos, los policías permitieron que otras personas que portaban armas vinculados a distintos partidos políticos, también los agredieran físicamente.

20. De acuerdo con la versión de los integrantes de la Policía Estatal, los manifestantes incendiaron el Vehículo 2, el cual atravesaron sobre el puente de Atlamajac; enseguida se retiraron llevando consigo al policía AR10 con dirección al Zócalo.

21. A las 18:30 horas, en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos de la Montaña en presencia de personal de dicha organización y del coordinador operativo de la Región Montaña, AR1, se realizó el intercambio del detenido V1 por el elemento estatal AR10.

22. Derivado de los hechos que nos ocupan, resultaron lesionados: V1, V2 y V3 (estos dos últimos fueron trasladados al Hospital 1 para su atención médica), así como los elementos de la fuerza estatal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

B. Evento de 7 de junio de 2015 en el Municipio de Tlapa de Comonfort.

❖ Detención de 8 víctimas.

23. Durante la jornada electoral del 7 de junio del 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, dos personas desconocidas quemaron el Vehículo 3 y se dieron a la fuga.

24. A las 14:30 horas aproximadamente, los Vehículos 4, 5 y 6 de la Policía Federal -con alrededor de 24 elementos- irrumpieron en las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, ubicadas en la colonia Tepeyac a un costado de la Delegación Regional de la Montaña de Servicios

Educativos de la Secretaría de Educación de Guerrero en el Municipio de Tlapa, donde fueron detenidas arbitrariamente 8 personas, esto es, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 (persona menor de edad) y se llevaron dos camionetas con apoyo en dos grúas de tránsito estatal.

❖ **Pobladores impidieron la salida de los elementos de la Policía Federal de la Colonia Tepeyac.**

25. Con motivo de tales hechos, los pobladores del Municipio de Tlapa salieron a la calle y reclamaron a los Policías Federales su actuación e impidieron la salida a 35 elementos de dicha corporación hasta que fueran liberadas las 8 víctimas detenidas, quienes en esos momentos eran trasladadas vía aérea a la Ciudad de México en un helicóptero de la Secretaría de Marina.

❖ **Mediación entre pobladores y autoridades.**

26. La Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y la población del Municipio de Tlapa representada por autoridad civil acordó con las autoridades federales lo siguiente:

26.1. Que las personas agraviadas regresaran a dicho municipio y a cambio, los Policías Federales serían liberados.

26.2. El despliegue de la Policía Federal en el Municipio de Tlapa retrocediera 12 kilómetros sobre la calle Heroico Colegio Militar, donde estaban retenidos los policías para evitar una confrontación.

❖ **Los Policías Federales fueron resguardados en la Capilla de la colonia Tepeyac.**

27. Alrededor de las 18:30 horas del 7 de junio de 2015, los policías retenidos ingresaron a la capilla de la colonia Tepeyac para resguardarlos de grupos ajenos, y se les solicitó se quitaran el equipo anti-motín (toletes, escudos y cascos), de acuerdo a lo señalado por los quejosos, varios de los elementos Federales se negaron a retirarse el chaleco antibalas, donde cargaban diversas bombillas de gases, además de que portaban sus equipos de comunicación y aparatos celulares.

28. En el interior de la capilla se encontraban mujeres, jóvenes y niños “*guardando*” (rezando), mientras se consolidaba un acuerdo entre la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y las autoridades federales.

29. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió a la capilla y constató la integridad de los Policías Federales; asimismo, informó a las familias de las víctimas detenidas que estarían de regreso ya que fueron trasladados a Chilpancingo vía aérea y de ahí llegarían al Municipio de Tlapa, vía terrestre.

❖ **Operativo de la Policía Federal.**

30. Según lo manifestado por los quejosos, la Policía Federal incumplió con los acuerdos entre el Gobierno Federal y los profesores de la Secretaría de Educación Pública debido a que aproximadamente a las 20:00 horas de ese mismo día, reactivó el operativo e ingresó a la colonia Tepeyac y desalojaron a los pobladores para que liberarán a los elementos de dicha corporación.

31. Durante el operativo hicieron uso de gases lacrimógenos y armas de fuego y como consecuencia resultaron lesionados: V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, este último lamentablemente perdió la vida.

IV. EVIDENCIAS.

32. Oficio de 5 de junio de 2015, mediante el cual la Delegación Estatal del ISSSTE en Guerrero informó que entre las 12:00 y las 14:30 horas de esa misma fecha, en la Clínica de Medicina Familiar de dicho Instituto, fueron atendidas 10 personas, 5 de las cuales presentaron lesiones.

33. Escrito de queja presentado por Q1 ante este Organismo Nacional el 6 de junio de 2015, vía correo electrónico, en la cual indicó que los granaderos habían lesionado a un grupo de personas el 5 de ese mismo mes y año, quienes se manifestaban en contra de las elecciones en el Municipio de Tlapa.

34. Un CD que contiene videos sobre el enfrentamiento de 7 de junio de 2015, en el Municipio de Tlapa.

35. Nota Médica de 7 de junio de 2015, a través de la cual personal adscrito a la Clínica de Medicina Familiar del ISSSTE en el Municipio de Tlapa, informó el lamentable fallecimiento de V17.

36. Nota informativa de 8 de junio de 2015, en la que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Guerrero, informó la atención médica que se brindó a V17.

37. Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la queja presentada vía telefónica por Q2, quien hizo del conocimiento que elementos de la Policía Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 7 de ese mismo mes y año, habían agredido a los habitantes del Municipio de Tlapa con armas de fuego, lo que provocó que V17 perdiera la vida.

38. Escrito de queja de 8 de junio de 2015, presentada vía correo electrónico a este Organismo Nacional por la ONG 1, ONG 3, ONG 4, ONG5, ONG 6, ONG7, en el cual informaron que el 7 de ese mismo mes y año, elementos de la Policía Federal detuvieron a algunos pobladores del Municipio de Tlapa, lo que ocasionó lo siguiente:

38.1. El lamentable fallecimiento de V17.

38.2. La irrupción en el domicilio de V4 y el corte de la energía eléctrica en el referido municipio.

38.3. La detención arbitraria de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

38.4. En razón de lo anterior, solicitaron la investigación de los hechos y que se estableciera la verdad.

39. Nota informativa de 8 de junio de 2015, mediante la cual la Delegación Estatal del ISSSTE en Guerrero, comunicó que a las 21:30 horas del 7 del mismo mes y año, personal médico de guardia recibió una llamada telefónica del personal de protección civil municipal respecto del traslado de V17.

40. Correo electrónico de 9 de junio de 2015, en el cual diversas organizaciones solicitaron al Estado mexicano la realización de una investigación sobre los hechos ocurridos el 7 del mismo mes y año, en el Municipio de Tlapa, particularmente en lo tocante a la pérdida de la vida de V17, la detención arbitraria y actos de tortura cometidos por el Ejército Mexicano, en agravio de un integrante de la ONG 15.

41. Escrito de 9 de junio de 2015, a través del cual la ONG 3 denunció los hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año, en el Municipio de Tlapa.

42. Escrito de queja de 10 de junio de 2015, a través del cual la ONG 8 vía correo electrónico, relató que en esa misma fecha el Ejército Mexicano había sitiado el pueblo del Municipio de Tlapa mientras la Policía Federal detenía a los pobladores de forma arbitraria, por lo que exigía la investigación exhaustiva sobre la violencia acontecida el 7 del mismo mes y año, cuando V17 había perdido la vida.

43. Oficio 178/2015 de 10 de junio de 2015, a través del cual la Comisión de los Derechos Humanos Estatal remitió a este Organismo Nacional el Expediente de Queja por razón de incompetencia.

44. Denuncia de hechos de 10 de junio de 2015, en la que los Policías Federales AR16 y AR17 narraron su intervención en los hechos del 7 de junio de ese año.

45. Correo electrónico de 11 de junio de 2015, mediante el cual la ONG 8 remitió a este Organismo Nacional diversas fotografías relacionadas con V1 y V12, de la Escuela Normal Regional de la Montaña, en el Municipio de Tlapa, así como la queja presentada por la ONG 13.

46. Correo electrónico de 11 de junio de 2015, mediante el cual la ONG 18 solicitó la investigación de los hechos ocurridos el 7 de junio de 2015, en el Municipio de Tlapa, donde varios habitantes resultaron heridos y V17 perdió la vida.

47. Correo electrónico de 12 de junio de 2015, mediante el cual la Fiscalía Estatal remitió a este Organismo Nacional, una tarjeta informativa relacionada con la Averiguación Previa 1 iniciada por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de V17.

48. Oficio 2765/2015 de 12 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero comunicó a este Organismo Nacional su intervención en los hechos ocurridos el 5 de junio de 2015 en el Municipio de Tlapa, al cual adjuntó copia del informe del Coordinador Operativo de la Región Montaña.

49. Correo electrónico de 15 de junio de 2015, a través del cual la ONG14 solicitó a este Organismo Nacional la intervención por los hechos ocurridos el 7 de junio de 2015 en el Municipio de Tlapa, donde algunos pobladores resultaron heridos y V17 perdió la vida.

50. Correo electrónico de 16 de junio de 2015, a través de la cual diversa asociación solicitó a este Organismo Nacional la intervención por los hechos ocurridos el 7 de junio de 2015 en el Municipio de Tlapa, donde algunos pobladores resultaron heridos y V17 perdió la vida.

51. Oficio DH-VI-9094 de 16 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional informó a este Organismo Nacional, que el 7 de ese mismo mes

y año apoyó a la Policía Federal en las negociaciones para la liberación de elementos de dicha corporación, quienes fueron retenidos por la población civil en la colonia Tepeyac, asimismo, adjuntó diverso oficio de 14 de junio de 2015, en el cual el jefe del Estado de Mayor relató la intervención en los hechos del 7 de junio de 2015.

52. Oficio 1887/2015 de 16 de junio de 2015, al que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, adjuntó el diverso DIR/SEIPOL/361/2015, en el que informó que el Municipio de Tlapa no contaba con cámaras de video vigilancia monitoreadas por el centro de cómputo, comando, control y comunicaciones “C-4”.

53. Acta Circunstanciada de 17 de junio de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar que en la Clínica de Medicina Familiar con Especialidades y Quirófano “*Tlapa de Comonfort*”, les informaron que el 5 de ese mismo mes y año, atendieron a 10 personas con lesiones leves, sin que requirieran hospitalización.

54. Correo electrónico recibido el 17 de junio de 2015, mediante el cual diversa institución solicitó la intervención de este Organismo Nacional en los hechos ocurridos en el Municipio de Tlapa, el 7 de junio de 2015, donde algunos pobladores resultaron heridos y V17 falleció.

55. Oficio 11281/DH/2015 de 18 de junio de 2015, a través del cual, la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional, que un helicóptero se concentró en el 93 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Municipio de Tlapa, con la finalidad de que brindara apoyo a los elementos de la Policía Federal para el traslado de 8 personas detenidas, así como del material asegurado y adjuntó los siguientes documentos:

55.1. Informe de vuelo de 7 de junio de 2015, mediante el cual un piloto de la Secretaría de Marina comunicó las novedades de vuelo.

55.2. Memorandum 066/2015 de 7 de junio de 2015, a través del cual se brindó apoyo al Comisario General de la Policía Federal para transportar a las personas detenidas al Aeropuerto Internacional de Acapulco.

56. Correos electrónicos de 18 y 23 de junio de 2015, a través de los cuales diversas instituciones de derechos humanos requirieron la intervención de este Organismo Nacional en los hechos ocurridos el 7 de junio de 2015 en el Municipio de Tlapa, donde algunos pobladores resultaron heridos y V17 perdió la vida, así como respecto a la reparación del daño correspondiente.

57. Oficio RCS/053/15 de 25 de junio del 2015, mediante el cual el diputado federal Q7 solicitó a este Organismo Nacional la investigación del homicidio de V17 y adjuntó lo siguiente:

57.1. Escrito de 16 de junio del 2015, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa señaló su inconformidad con los hechos ocurridos el viernes 5 y el domingo 7 de junio de ese mismo año; asimismo, solicitaron la investigación correspondiente.

57.2. Solicitud de intervención de 21 de junio del 2015, a través de la cual el Municipio de Tlapa solicitó a los diputados de la Cámara del Congreso de la Unión y Senadores de la República la investigación relacionada con la actuación arbitraria de la Policía Federal, a la cual anexaron hojas firmadas por vecinos de la colonia Tepeyac.

58. Oficio FE/FEPDH/1823/2015 de 25 de junio de 2015, mediante el cual la Fiscalía Estatal informó a este Organismo Nacional que el 7 de junio de 2015, la autoridad ministerial local en el Distrito Judicial de Morelos, Guerrero, había iniciado la Averiguación Previa 1, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de V17 y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

59. Escrito de queja de 29 de junio de 2015, a través del cual Q7 solicitó la investigación del asesinato de V17, así como lo relativo a la agresión de varios habitantes del Municipio de Tlapa.

60. Escrito de 8 de julio de 2015, mediante el cual el Centro de Derechos Humanos de la Montaña relató los hechos acontecidos el 7 de junio del mismo año, en el Municipio de Tlapa.

61. Oficio DQO/1148/2015 de 10 de julio de 2015, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos de Puebla remitió a este Organismo Nacional, el correo electrónico de la Red Nacional de Organismos Civiles "*Todos los Derechos para todas y todos*", en el cual denunció violaciones a derechos humanos en agravio de los pobladores del Municipio de Tlapa atribuibles a elementos de la Policía Federal.

62. Oficio DH-VI-10930 de 23 de julio del 2015, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a este Organismo Nacional, que el 21 de ese mismo mes y año, el agente del Ministerio Público Militar inició la Averiguación Previa 4 para que se determinara si se infringió la disciplina militar con motivo de la queja presentada por Q1 y otros.

63. Certificado de estado físico de V12 de 27 de julio de 2015, en el que personal de este Organismo Nacional concluyó que no presentó huellas de lesiones traumáticas visibles o recientes al momento de la certificación y adjuntó un croquis realizado por dicha víctima respecto del lugar donde V17 lamentablemente perdió la vida.

64. Escrito de 28 de julio de 2015, mediante el cual el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que V4, V5, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V16, V18, V20 y Q9 relataron las circunstancias de modo, lugar y tiempo de su detención arbitraria por elementos de la Policía Federal.

65. Certificados de estado físico de V13 y V14 de 28 de julio de 2015, realizados por personal médico de este Organismo Nacional, en los cuales se determinó que se apreciaron sin huellas de lesiones traumáticas visibles o recientes al momento de la certificación.

66. Acta Circunstanciada de 28 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a un representante de la ONG 3, V4, V5, V6, V9, V13, V14 y V20. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña indicó que los padres de V11 no desearon continuar con la investigación y adjuntó las actas con las declaraciones de las personas referidas.

67. Acta Circunstanciada de 31 de julio de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a un representante de la ONG 3, en la que narró las circunstancias de su detención y de la revisión que le realizó personal médico de este Organismo Nacional el 27 de ese mismo mes y

año, se desprendió que por el transcurso del tiempo no presentaba lesiones sin que fuera su deseo se le realizara la valoración psicológica.

68. Oficio PF/DGAJ/9461/2015 de 7 de agosto de 2015, mediante el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó a este Organismo Nacional, que la División de Fuerzas Federales participó en los hechos del 7 de junio de 2015, al igual que la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional y adjuntó los informes de los Policías Federales AR11, AR12, AR13 y AR14, quienes relataron las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

69. Escrito de queja de 11 de agosto de 2015, del entonces Presidente de la mesa directiva de la LXII del Senado de la República, al que adjuntó un escrito mediante el cual los habitantes del poblado del Municipio de Tlapa denunciaron violaciones a derechos humanos en su agravio el 7 de junio de 2015, atribuibles a elementos de la Policía Federal, así como diverso oficio del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa, en el cual se inconformaron con los hechos en los que lamentablemente perdió la vida V17.

70. Acta Circunstanciada de 14 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que V18 y V21 no quisieron apoyo psicológico, en tanto que V20 sí lo aceptó.

71. Oficio 85/2015 de 17 de agosto de 2015, mediante el cual el Hospital General de Tlapa de Comonfort de la Secretaría de Salud estatal informó a este Organismo Nacional, que el 5 de junio del mismo año, brindó atención médica a los Policías Estatales AR6, AR7 y AR10 y el 7 de ese mismo mes y año, a V12.

72. Oficio DADH-937 de 21 de agosto de 2015, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno comunicó a este Organismo Nacional, que desconocían el motivo por el cual V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 fueron trasladados a Chilpancingo, donde se entrevistaron con el titular del Ejecutivo.

73. Certificados psicológicos de V7, V10, V12, V13 y V20 de 25 de agosto de 2015, realizados por personal de este Organismo Nacional, en los se recomendó tratamiento psicológico a fin de que no se agudizaran sus síntomas.

74. Oficio DH-VI-15013 de 26 de octubre de 2015, en el que la Secretaría de la Defensa Nacional informó que inició el Procedimiento Administrativo de investigación con motivo de la queja presentada por Q1.

❖ Constancias del Expediente de Queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

75. Constancias de 7 de junio del 2015 que integran el Expediente de Queja, en el cual se hizo constar lo siguiente:

75.1. A las 15:00 horas de esa misma fecha, se recibió una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino, quien informó que elementos de la Policía Federal habían allanado arbitrariamente las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y se habían llevado a algunas personas detenidas; asimismo, irrumpieron en el domicilio de V4, a quien también detuvieron junto con su esposa y una persona menor de edad.

75.2. A las 15:30 horas, se trasladaron y constituyeron legalmente en la colonia Tepeyac en el Municipio de Tlapa, donde se percataron que aproximadamente 80 elementos de la Policía Federal con equipo táctico antimotines enfrentaban a aproximadamente 100 vecinos, quienes no los dejaban pasar hasta que entregaran a las personas que habían detenido. Asimismo, adjuntaron tres fotografías.

75.3. A las 17:00 horas, se constituyeron en calles aledañas a la capilla de dicha colonia, en virtud de que se enteraron que se encontraban en negociaciones con el gobierno del Estado para la liberación de los detenidos por elementos de la Policía Federal y constataron que aproximadamente 30 elementos de dicha corporación habían sido trasladados a la capilla.

75.4. A las 21:00 horas se enteraron que la Policía Federal hizo entrega en presencia del Gobernador de los detenidos V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

76. Constancia de 8 de junio del 2015, en la cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que a las 02:30 horas, se constituyeron en el seminario *“Tonantzin Guadalupe”* ubicado en Tlaquilzinapa en el Municipio de Tlapa, donde les entregaron a las personas detenidas a quienes previamente elementos de la Policía Federal los presentaron ante el entonces Gobernador de Guerrero.

77. Constancia de 8 de junio del 2015, en la cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar la recepción de la queja vía correo electrónico, en la que la ONG 3 solicitó que atendieran los hechos sucedidos el 7 de junio del 2015 en el Municipio de Tlapa.

78. Constancia de 9 de junio de 2015, en la cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar la recepción de dos correos electrónicos, mediante los cuales la ONG 6 solicitó la investigación de los hechos.

79. Oficio 178/2015 de 10 de junio de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos comunicó a este Organismo Nacional, que inició de manera oficiosa el Expediente de Queja, con motivo de los hechos suscitados el 7 de junio del 2015 en agravio de habitantes de la colonia Tepeyac y trabajadores de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, en contra de elementos de la Policía Federal y del ejército mexicano por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos.

❖ Evidencias de la Averiguación Previa 1 iniciada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

80. Dictamen de criminalística de campo, fotografía forense y avalúo de daños, de 11 de junio de 2015, realizado por personal de la Fiscalía Estatal.

81. Tarjeta informativa de 12 de junio de 2015, relacionada con el homicidio de V17.

82. Dictamen de exhumación y necropsia de V17 del 12 de junio de 2015 por la entonces Procuraduría Estatal.

83. Dictamen de balística forense de 13 de junio de 2015, realizado por personal de la Fiscalía Estatal, en el cual se concluyó, respecto de V17, que *“la boca de fuego del arma se encontraba a una distancia mayor de un metro”*.

84. Dictamen de balística forense de 13 de junio de 2015, en el que personal de la Fiscalía Estatal determinó, respecto de V17, que el fragmento de plomo deformado *“formó parte de un proyectil único de arma de fuego, sin ser posible determinar el calibre (...) por la gran deformación y pérdida del material que presenta”*.

85. Dictamen de química forense, de 15 de junio de 2015, efectuado por personal de la Fiscalía Estatal, para determinar si las manchas de color rojizas al parecer líquido hemático impregnadas en la capilla de la colonia El Tepeyac en Tlapa, Guerrero, correspondían a sangre de origen humano.

86. Oficio 3328/2015 de 16 de junio de 2015, a través del cual el AR77 remitió por incompetencia la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de continuar con la integración y perfeccionamiento.

87. Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1, iniciada por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de V17, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

88. Oficio 3442 de 19 de junio de 2015, en el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos informó a la Fiscalía Estatal, que la Averiguación Previa 1 se remitió por incompetencia en razón de materia al Delegado Estatal de la PGR y adjuntó una tarjeta informativa de 12 de junio de 2015, en la que se detallaron las diligencias efectuadas en la misma.

89. Oficio CGSP/42/2017 de 10 de julio de 2017, mediante el cual la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal informó a la PGR, que los tres casquillos (calibre 9mm) y el fragmento de plomo que se extrajo al cadáver de V17, se remitieron a la autoridad ministerial competente.

90. Dictamen en materia de Criminalística de Campo del 15 de julio de 2015, elaborado por personal de la PGR.

91. Oficio 1179/2015 de 19 de agosto de 2015, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió a la Secretaría de la Defensa Nacional, 13 cartuchos útiles.

92. Opinión en materia de Criminalística de 3 de octubre de 2017, emitida por personal de esta Comisión Nacional.

❖ Evidencias de la Averiguación Previa 5 iniciada en la PGR.

93. Declaraciones ministeriales de los Policías Federales AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69 y AR70, de 4 de noviembre de 2015, ante el agente del

Ministerio Público de la Federación, en las que relataron su intervención en los hechos del 7 de junio de 2015.

94. Acta Circunstanciada de 7 de enero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 5 en la delegación de PGR.

95. Acuerdo de consulta de reserva de 29 de febrero de 2016, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó la reserva de la Averiguación Previa 5 debido a que no existieron elementos para que fuera consignada a los tribunales.

96. Oficio 51/16 de 29 de febrero de 2016, mediante el cual la Delegación Estatal de la PGR determinó procedente la consulta de reserva de la Averiguación Previa 5.

97. Oficio 037/2016 de 23 de junio de 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación remitió a este Organismo Nacional, una tarjeta informativa respecto a la Averiguación Previa 5.

98. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de Q9 en la que narró los hechos de 7 de junio de 2015.

99. Tarjeta informativa de 3 de enero de 2017, mediante la cual la Fiscalía Estatal informó a este Organismo Nacional que el 17 de junio de 2015, la Averiguación Previa 1 se remitió a la PGR.

100. Acta Circunstanciada de 13 de junio de 2017, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 5, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación informó que no recibieron los casquillos encontrados en el lugar de los hechos, ni el resultado de la comparativa.

101. Opinión en materia de criminalística de 3 de octubre de 2017, en la que un especialista de este Organismo Nacional determinó que no se contó con los resultados del análisis de los casquillos percutidos, accionados y levantados en el lugar de los hechos, donde V17 perdiera la vida.

102. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul” emitido por personal de esta Comisión Nacional de V1 y V2, de 13 y 31 de octubre de 2017, respectivamente, en los que se determinó que sí presentaron lesiones.

103. Mecánicas de lesiones de V12 de 21 de marzo de 2018, efectuada por personal de este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que presentó lesiones innecesarias.

104. Mecánicas de lesiones de V4, V5, V6, V7, V8, V10, el adolescente V11, V13, V14 y V15 de 21 de marzo de 2018, en las que se concluyó que no se contó con elementos técnico médicos que permitieran realizarles la mecánica de lesiones.

105. Mecánica de lesiones de V17 y V8 de 21 de marzo de 2018, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se concluyó: *“la causa que determinó la muerte de [V17] fue debido al choque hipovolémico por hemorragia*

interna y externa, más taponamiento cardiaco consecutivo a laceración de ambos pulmones y visera cardiaca, secundarias a las lesiones producidas durante los hechos violentos suscitados en fecha 7 de junio de 2015 (...)”.

106. Oficio 38119 de 19 de junio de 2018, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero proveyera la seguridad e integridad de la familia de V17, lo cual se acordó mediante el diverso oficio SAJyDH/992/2018.

107. Resguardo individual de armamento y equipo balístico de 14 de enero de 2015, a nombre de AR22, relativo a una Arma de Fuego y cartuchos.

108. Resguardo individual de armamento y equipo balístico de 16 de enero de 2015 a nombre de AR16, relativo a una lanzagranadas y 10 granadas.

109. Resguardo individual de armamento y equipo balístico de 13 de abril de 2015 a nombre de AR29, relativo a una “*night-visión*”(sic) y 1000 cartuchos.

110. Resguardo individual de armamento y equipo balístico de 13 de abril de 2015 a nombre de AR17, relativo a 1800 cartuchos.

111. Control de entrega del Vehículo 4 de 10 de marzo de 2015 a cargo de un comisario de la Policía Federal.

112. Control de entrega de Vehículo 6 de 10 de marzo de 2015, a cargo de AR72.

113. Tarjeta informativa de 8 de junio de 2015, mediante la cual el policía tercero AR22 hizo del conocimiento al Comisario AR72 que en los hechos suscitados el 7 de junio del 2015 en el Municipio de Tlapa, iba en el Vehículo 5, donde traía una mochila que contenía un cargador para glock de calibre 9 mm y en su funda una pistola de la marca glock-1, calibre 9 milímetros con número de serie MXH197, desconociendo si fue robada por los pobladores.

114. Acuerdo de inicio de Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2015 realizada por la PGR, con motivo de la agresión de la Policía Federal a la población del Municipio de Tlapa.

115. Acuerdo mediante el cual se elevó el Acta Circunstanciada a averiguación previa de 10 de junio de 2015.

116. Tarjeta informativa de 15 de junio de 2015, mediante la cual el oficial AR16 le comunicó al Comisario AR72 los bienes y objetos que fueron sustraídos a elementos de dicha corporación, entre los cuales se encontraba una pistola de la marca Glock-17, calibre 9mm y un cargador de AR22.

117. Acuerdo de elevación de la Acta Circunstanciada a Averiguación Previa 5 de 18 de junio de 2015, por la probable comisión de delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y/o lo que resulte.

118. Oficio 892/2015 de 18 de junio de 2015, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación le comunicó al delegado estatal de la PGR, el inicio de la Averiguación Previa 5.

119. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 5 sin detenido de 18 de junio de 2015, en el que se hizo constar que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Morelos remitió a la PGR, el original y copias de la Averiguación Previa 1, instruida en contra de quien resultara responsable por la probable comisión del delito de homicidio, en agravio de V17.

120. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DGSP/DSP14AGPTO/3855/2015 de 30 de junio del 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad comunicó el nombre completo del personal de la Policía Federal adscrito a las fuerzas federales y gendarmería que se encontraban en el Municipio de Tlapa el 7 de junio del 2015, y precisó que no contó con el parte de novedades de esa fecha y adjuntó la lista de matrícula de los vehículos oficiales asignados para su comisión el día de los hechos.

121. Oficio PF/DFF/COE/10231/2015 de 22 de julio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad adjuntó un listado de los 35 elementos de la Policía Federal que fueron privados de su libertad en la población del Municipio de Tlapa el 7 de junio de ese año, así como lo siguiente:

121.1. Tarjeta Informativa 428 de 7 de julio junio del 2015, mediante la cual el inspector en jefe comandante de la 21ª U.A.O.C informó a la Coordinación del Operativo “*Tierra caliente*” que aproximadamente a las 18:30 horas de esa fecha, le solicitaron apoyo de 20 elementos debido a que 34 policías del 14, 17 y 21 agrupamiento se encontraban retenidos por los pobladores del Municipio de Tlapa.

121.2. Tarjeta informativa de 8 de junio del 2015, mediante la cual un inspector de la Policía Federal, AR24, informó a la Coordinación del Operativo “*Tierra Caliente*” que el 7 de junio en la noche rescataron a sus compañeros que fueron detenidos en la colonia Tepeyac en el Municipio de Tlapa.

121.3. Oficio de 4 de julio de 2015, en el cual el Comandante de la 1ª CIA de la 3 URI comunicó a un inspector que desconocía los nombres y cantidad de Policías Federales que fueron privados de su libertad y adjuntó la fatiga del personal de la Tercera Unidad de Reacción Inmediata que participó en los hechos del 7 de junio de 2015.

121.4. Oficio de 16 de julio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó la lista de los Policías Federales que intervinieron en la liberación de sus compañeros retenidos por los pobladores del Municipio de Tlapa.

122. Oficio PF/DFD/DGAEJ/16086/2015 de 10 de agosto de 2015, mediante el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad remitió la documentación siguiente:

122.1. Denuncia de hechos de 10 de junio de 2015, suscrita por los policías AR16 y AR17, en la que relataron los hechos del 7 de junio de 2015, donde resultaron lesionados 9 Policías Federales.

122.2. Relación del personal que participó en el operativo “*Tierra caliente*” en el Municipio de Tlapa.

122.3. Parte de novedades de 9 de junio de 2015, en el cual un comisario AR72 relató el rescate de los elementos retenidos en la Iglesia del Tepeyac.

122.4. Relación del personal (91 Policías Federales) que participó en el operativo "*Tierra caliente*" en el Municipio de Tlapa.

122.5. Informe de 20 de julio de 2015, en el cual el Suboficial AR66 señaló las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión respecto del rescate de los elementos policiales retenidos y adjuntó una lista del personal que participó en dicho operativo.

122.6. Oficio 1361/2015 de 9 de octubre de 2015, en el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación citó a 55 elementos de la Policía Federal para que declararan en relación a los hechos del 7 de junio de 2015.

122.7. Formato de cadena de custodia de indicio de las 22:40 horas de 7 de junio de 2015, en el que se señaló que en el hombro derecho del occiso V17, se localizó un fragmento de camisa de cobre de 1 cm.

122.8. Inspección en el lugar de los hechos, realizada a las 19:00 horas el 7 de junio de 2015, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos.

122.9. Oficio PF/DGAJ/CEG/UJE/0229/2015 de 8 de junio de 2015, mediante el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad realizó la

denuncia de hechos ante la PGR respecto a los hechos del 7 de ese mes y año en el Municipio de Tlapa y adjuntó lo siguiente:

122.9.1. Incidencias electorales de 2 de junio de 2015, en la que la entonces Comisión Nacional de Seguridad hizo del conocimiento que en dicha fecha, aproximadamente a las 21:00 horas, personas del Movimiento Popular ingresaron a las oficinas del Distrito 28 del Instituto Electoral.

122.9.2. Oficio PF/DGAJ/6003/2015 de 3 de junio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el apoyo de seguridad por parte de la Policía Federal en la jornada electoral del 7 del mismo mes y año.

122.9.3. Incidencias electorales de 3 de junio de 2015, en la que la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó que a las 08:30 de esa fecha, integrantes del Movimiento Popular bloquearon la carretera a la altura del tramo Chilapa-Tlapa.

122.9.4. Formato único de reporte de incidencias de 5 de junio del 2015, en la que la entonces Comisión Nacional de Seguridad hizo constar que a las 11:45 horas de esa fecha, se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la policía con el equipo antimotín y miembro de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y alumnos de la Escuela Normal Regional “José

Vasconcelos” tomaron con violencia la gasolinera ubicada la altura del poblado de Atlamaxac.

123. Acta Circunstanciada de 7 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2 de la que se desprendió lo siguiente:

123.1. Dictamen toxicológico de V17 de 8 de junio de 2015, efectuado por personal de la Fiscalía Estatal en el cual se concluyó que, en relación a los resultados obtenidos del análisis químico toxicológico de la muestra de orina, no se encontraron residuos de alcohol, ni metabolitos de cocaína, cannabinoides amfetamina, barbitúricos y benzodiazepinas.

123.2. Dictamen de rodizonato de sodio de 8 de junio de 2015, realizado en la región dorsal y palmar de V17, en el que se determinó que no se identificaron elementos de plomo y bario en ninguna de las regiones de ambas manos.

124. Acuerdo de 24 de octubre de 2016, en el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación dio vista en razón de especialidad a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, con motivo de que V12 manifestó haber sido objeto de tortura.

125. Oficio 329/2016 de 24 de octubre de 2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación ordenó dar vista por tortura a la Unidad

Especializada en Investigación del delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

126. Control de entrega de Vehículo 5, de 25 de febrero de 2015 a cargo de diverso elemento de la Policía Federal.

127. Declaración ministerial de V12 de 10 de febrero de 2017, en la cual exhibió constancias médicas de las lesiones que presentó e identificó a sus agresores.

128. Declaraciones ministeriales de V4, V5, V6, V7, V8 y V10 de 23 de marzo de 2017, en las que relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

129. Oficio con folio 6452/2017 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual una perito de la PGR solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación recabara documentación para realizar un dictamen Médico-Psicológico Especializado y/o Maltrato para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, siguiendo los lineamientos del *“Protocolo de Estambul”* a V12.

130. Oficio PF/DFF/COE/4310/2018 de 26 de mayo de 2018, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad comunicó a este Organismo Nacional, que obra la orden de servicio del operativo efectuado el 7 de junio del 2015 en el Municipio de Tlapa, toda vez que en esa temporalidad no se realizaban y el personal que participó no utilizó armamento y adjuntó lo siguiente:

130.1. Oficio PF/DFE/COE/7912/2015 de 5 de junio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad comunicó la asignación de servicio del 4 al 15 del mismo mes y año, a dos policías AR73 y AR74, quienes portaban arma corta y larga.

130.2. Relación del personal que participó en el operativo “*Tierra Caliente*” en el Municipio de Tlapa.

130.3. Oficio PF/DFE/COE/8000/2015 de 7 de junio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó la asignación de servicio a 39 elementos de la Policía Federal para que se trasladaran del 4 al 15 del mismo mes y año a Guerrero, quienes portaban armas cortas y largas.

130.4. Fatiga que manifiesta el personal perteneciente a la División de Fuerzas Federales, quienes apoyaron en el Municipio de Tlapa.

131. Oficio 992/2018 de 13 de diciembre de 2018, en el cual la PGR comunicó a este Organismo Nacional, que respecto al dictamen de balística de 15 de junio de 2015, referente a tres casquillos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, hasta esa fecha no les han dado repuesta. En cuanto al “*fragmento encamisado*” del proyectil extraído del brazo derecho del hoy occiso V17, no fue remitido por la Fiscalía Estatal. Finalmente, no obra acuse de recepción de la vista ordenada por las manifestaciones de V12, de que fue objeto de tortura.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

132. El 7 de junio de 2015, la autoridad ministerial local del Distrito Judicial de Morelos, Guerrero, inició la Averiguación Previa 1 con motivo de una llamada telefónica por parte del ISSSTE, en la que hizo del conocimiento que elementos de protección civil de esa entidad federativa, ingresaron a V17 por lesiones por proyectil de arma de fuego, quien lamentablemente falleció.

133. El 8 de junio de 2015, la PGR inició el Acta Circunstanciada con motivo de un acta ministerial de esa misma fecha por la probable comisión de hechos constitutivos de delito, que versan *“se exige a SEGOB y a PGR se investigue agresión de [Policía Federal] a población Tlapa”*.

134. El 17 de junio de 2015, la Averiguación Previa 1 se remitió a la PGR.

135. El 18 de junio de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Federación acordó elevar el Acta Circunstanciada a rango de Averiguación Previa 2.

136. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público de la Federación inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la recepción de un escrito suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Morelos, Guerrero, mediante el cual remitió la Averiguación Previa 1 por incompetencia en razón de la materia iniciada por la probable comisión del delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables.

137. El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional el 6 de julio de 2015, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación con motivo de

la queja presentada por Q1. El 19 de abril de 2016, se emitió el acuerdo de archivo por falta de elementos.

138. El 21 de julio de 2015, el Agente del Ministerio Público Militar inició la Averiguación Previa 4 para determinar si se había infringido la disciplina militar con motivo de la queja formulada por Q1, la cual por razón de competencia por fuero, se remitió a la PGR, misma que fue acumulada a la Averiguación Previa 3.

139. El 23 de julio de 2015, la Averiguación Previa 3 se acumuló a la Averiguación Previa 5 iniciada por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y homicidio. El 29 de febrero de 2016, se emitió un acuerdo de consulta de reserva de dicha averiguación previa, la cual se autorizó y el 1° de junio del mismo año, se acordó su reingreso a trámite, por lo que actualmente se encuentra en integración.

140. El 24 de octubre de 2016, AR80, Agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, debido a que con V12 manifestó que había sido objeto de tortura, sin que hasta la fecha, se haya iniciado alguna carpeta de investigación de conformidad a lo informado por AR81, mediante oficio 992/2018 de 13 de diciembre de 2018.

VI. OBSERVACIONES.

141. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser

sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.⁴

142. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que la Policía Federal en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁵ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. No obstante, este Organismo Nacional desaprueba los actos ilícitos cometidos por cualquier persona en contra de otra y, en particular, contra las fuerzas del orden público, además, de que ninguna protesta o exigencia social justifica realizar conductas ilícitas.

⁴ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

⁵ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

143. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁶ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de los involucrados para determinar el alcance de su autoría material o intelectual, así como la cadena de mando correspondiente. De la misma manera, deberá efectuarse una investigación por la autoridad competente de las personas que ocasionaron lesiones a los Policías Federales para deslindar las responsabilidades correspondientes.

144. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/4328/Q con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

⁶ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

A) En el evento del 5 de junio de 2015.

144.1. A la integridad personal y dignidad de las personas con motivo de las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, atribuibles a elementos de la policía de la Fiscalía Estatal.

144.2. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a AR75, AR76 y AR77, personal ministerial de la Fiscalía Estatal.

B) En el evento de 7 de junio de 2015.

144.3. A la inviolabilidad al domicilio de V4, así como de las instalaciones de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, atribuible a elementos de la Policía Federal.

144.3. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, así como del adolescente V11, atribuibles a personal de la Policía Federal.

144.4. Por la retención ilegal en agravio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y del adolescente V11, atribuible a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

144.5. A la integridad personal y dignidad de las personas con motivo de las lesiones que presentaron V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14 y

V15, atribuibles a elementos de la Policía Federal y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

144.6. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V17, atribuible al personal de la Policía Federal.

144.7. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a AR78, AR79, AR80 y AR81, personal ministerial de la PGR.

145. En el siguiente apartado, se analiza ambos eventos de manera integral, considerando el derecho vulnerado para una mejor comprensión. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V4 Y DE LAS OFICINAS DE LA COORDINADORA ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

146. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el*

ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

147. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) *cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)*”.⁷

148. La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “*intimidad*”, entendida como el “*ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad*”.⁸ La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona.

149. El máximo tribunal ha sostenido “*que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, b) la comisión de un delito en flagrancia y c) la autorización del ocupante del domicilio*”.⁹

⁷ Tesis constitucional “*Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional*”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

⁸ Registro 2000818, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012.

⁹ Tesis Constitucional “*Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Las medidas de protección que prevé el artículo 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracciones I, no vulneran al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo constitucional*”. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro 2005810.

150. La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de las Naciones Unidas.

151. La CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*” ha sostenido que “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...).*”¹⁰

152. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*” acordó “*que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionada en la materia*”.

153. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19/2011, “*Sobre la práctica de cateos ilegales*” del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los Instrumentos internacionales.¹¹

154. De igual forma, esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: “(...) *Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia*”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

155. Igualmente, en el párrafo citado se indica que: “*De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de*

¹¹ Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”, como sucedió en el caso que nos ocupa.

156. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano.

157. El 27 de julio de 2015, V4 manifestó a personal de este Organismo Nacional, que aproximadamente a las 14:30 horas del 7 de junio del mismo año, los Policías Federales irrumpieron en su domicilio por la azotea de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación; dichos elementos policiales abrieron la puerta principal del Domicilio 1 y permitieron el acceso a más elementos de dicha corporación, quienes portaban armas de fuego largas y cortas, revisaron los cuartos en “*busca de maestros*”, lo despojaron de su computadora portátil, lo sacaron y lo subieron a una patrulla, en la cual se encontraba detenido una persona menor de edad y se la llevaron a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

158. V4 reiteró dichas circunstancias en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, el 29 de julio de 2015, en la que agregó que el día de los hechos se encontraban personas menores de edad y el agraviado V2, quien convalecía de los golpes sufridos por elementos de la Policía Estatal y civiles el 5 de junio de 2015.

159. El 27 de julio de 2015, V12 en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional relató que el 7 de junio de ese mismo año, recibió una llamada telefónica de una compañera, quien le informó que los Policías Federales

habían ingresado a las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y se habían llevado varios objetos, así como a personas detenidas.

160. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar la llamada de una persona del sexo femenino, quien dijo ser maestra y avisó que elementos de la Policía Federal habían allanado las instalaciones de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y detenido a algunos maestros, aunado a que también irrumpieron en los domicilios del lugar en búsqueda de más maestros, entre ellos, el Domicilio 1 de V4.

161. A las 15:30 horas del 7 de junio de 2015, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en la entrada de la colonia Tepeyac, en el Municipio de Tlapa, donde constataron la presencia de elementos de la Policía Federal, quienes portaban uniforme oficial, escudo, tolete y equipo táctico antimotín; asimismo, estaban alrededor de 100 pobladores, quienes no les permitían el acceso.

162. Será la autoridad ministerial quien deberá investigar la injerencia arbitraria de la Policía Federal al Domicilio 1 de V4, así como de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y la sustracción de una computadora, propiedad de V4, para deslindar la responsabilidad correspondiente.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 Y DEL ADOLESCENTE V11, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

163. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

164. Una detención es arbitraria cuando se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

165. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecían que una persona puede ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

166. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de*

*un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*¹²

167. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*¹³

168. El citado órgano jurisdiccional sostuvo “*para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia*”¹⁴, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

¹² Amparo directo en revisión 1978/20115, párrafo 99.

¹³ *Ibíd.* párrafo 100.

¹⁴ *Ibíd.* p.105

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.

169. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “(...) *desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.¹⁵

170. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹⁶ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹⁷

¹⁵ Observaciones, inciso B, p.5.

¹⁶ “*Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

¹⁷ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

171. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁸

172. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

173. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes*”

¹⁸ “Caso *Fleury y otros Vs. Haití*”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57

ratificados por los Estados".¹⁹ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

173.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

173.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

173.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

174. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "*Caso Servellón García y Otros vs. Honduras*", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: "*(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*".²⁰

¹⁹ Folleto informativo 26: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*" (*Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9*). IV inciso b, p. 2.

²⁰ Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

175. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

176. El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.²¹

177. A continuación se analiza la detención arbitraria de los agraviados, atribuida a los elementos de la Policía Federal.

²¹ CNDH. Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51.

❖ **Detención arbitraria de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y del adolescente V11.**

178. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de 8 personas, entre ellas, 2 mujeres y 6 hombres, uno de los cuales era una persona menor de edad.

179. En el caso particular, el derecho a la libertad personal de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y del adolescente V11 fue vulnerado con motivo de su detención arbitraria perpetrada por elementos de la Policía Federal, además de que no fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente.

180. Respecto a la detención de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y del adolescente V11, los agentes aprehensores AR11, AR12, AR13 y AR14 refirieron en el informe de hechos de 7 de junio de 2015, lo siguiente:

180.1. Aproximadamente a las 15:00 horas de 7 de junio del 2015, realizaban patrullajes de prevención del delito en la cabecera del Municipio de Tlapa en el marco del operativo de seguridad pública implementado con motivo de la jornada electoral que se desarrollaba en esa misma fecha.

180.2. En un módulo de Policía Municipal observaron a seis hombres y dos mujeres que estaban parados en línea frente al Vehículo 3, el cual se encontraba recién incendiada.

180.3. Una persona del sexo masculino de aproximadamente 27 años, quien se negó a proporcionar su nombre y demás generales, les manifestó *“que había visto que apenas esas personas le prendieron lumbre a la camioneta”*.

180.4. Consideraron que tal señalamiento hacía presumir fundadamente que los 8 agraviados estaban causando daños con fuego al vehículo referido, por lo cual procedieron a su detención.

180.5. Al momento del aseguramiento de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, un grupo aproximado de 60 personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar, los agredió propinándoles puñetazos y jalones, indicándoles que por ningún motivo iban a permitir que se llevaran a sus compañeros.

180.6. Por la forma en que se desarrollaron los hechos fue materialmente imposible la ubicación del testigo presencial que hizo el señalamiento en contra de los detenidos, quien se confundió entre la gente.

181. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, en el informe de hechos de referencia, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 refirieron a personal de este Organismo Nacional, que su detención ocurrió de manera diferente a lo narrado por los Policías Federales, debido a que fueron asegurados en lugares y circunstancias diferentes como a continuación se analiza.

- **Respecto a V4.**

182. En el apartado que antecede, se advirtió que V4 manifestó que fue asegurado en el interior de su domicilio, sin que existiera algún mandato judicial u orden de aprehensión.

183. El 21 de julio del 2015, ante personal de este Organismo Nacional refirió lo siguiente:

183.1. Cuando fue detenido lo subieron a la parte trasera de una patrulla tipo camioneta, doble cabina, junto con un muchacho de 16 años; que los trasladaron a la zona de infantería militar, pero en el trayecto se detuvieron a la altura de una tlapalería, donde los 8 detenidos fueron finalmente ubicados.

183.2. Cuando llegó a la zona militar, fueron colocados frente a una pared, les pidieron sus datos personales y tomaron fotografías. Después lo subieron a un helicóptero, en el cual los trasladaron a Acapulco.

183.3. Lo llevaron a Chilpancingo, donde lo recibió el entonces gobernador, quién le manifestó que sería regresado al Municipio de Tlapa y se tomó una fotografía con él.

183.4. Finalmente, a las 1:30 horas de 8 de junio de 2015, V4 arribó el seminario Tonantzin en el Municipio de Tlapa de Comonfort, donde fue entregado a sus familiares.

184. El 23 de marzo de 2017, V4 en su declaración ministerial reiteró que fue detenido en el interior de su Domicilio 1 por elementos de la Policía Federal.

- **Respecto a V5.**

185. En su escrito de queja recibido en este Organismo Nacional, el 29 de julio de 2015, el agraviado V5 precisó que el 7 del mismo mes y año, circulaba a bordo del Vehículo 7 a la altura del crucero de Atlamajac cerca del Comercio 2, donde se encontraban los Policías Federales que controlaban el tránsito, cuando pasó cerca de ellos una persona encapuchada, vestida de civil que lo señaló, motivo por el cual un Policía Federal introdujo la mano al vehículo y apagó el motor, enseguida cuatro elementos de dicha corporación lo sacaron del automóvil, lo amarraron de las manos y lo subieron en una patrulla que se encontraba estacionada junto al Comercio 2, donde ya se encontraban otras siete personas detenidas.

186. V5 manifestó que al momento de su detención, los Policías Federales no le mostraron alguna orden de aprehensión, aunado a que lo despojaron de sus pertenencias y dinero.

187. Tal manifestación la reiteró el 23 de marzo de 2017, ante el agente del Ministerio Público de la Federación y detalló que posterior a su detención fue trasladado a la zona militar, donde lo hicieron responsable de diversos materiales, como garrafas de gasolina, cajas que contenían botellas con diésel, le tomaron fotografías desde diferentes ángulos, en las que salieron los objetos referidos, lo subieron a un helicóptero de la Secretaría de Marina y lo trasladaron al aeropuerto de Acapulco, de ahí a Chilpancingo, donde lo recibió el entonces gobernador, con quien se tomó una fotografía.

188. Finalmente, alrededor de la 01:00 a 01:30 de la madrugada del 8 de junio de 2015, fue llevado al seminario ubicado en el Municipio de Tlapa, de ahí lo llevaron ante el ministerio público, donde levantaron un acta y después fue entregado a sus familiares.

- **Respecto a V6 y V7.**

189. El 29 de julio de 2015, se recibió un escrito de queja mediante el cual V6 y V7 indicaron las circunstancias de su detención, el primero de ellos, esto es V6, refirió que el 7 de ese mismo mes y año, se encontraba en una papelería aledaña a las instalaciones de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, cuando llegaron los Policías Federales y le gritaron que se tirara al piso, donde lo sometieron, al tiempo que le gritaban que entregara las llaves de las camionetas, amenazándolo con privarlo de la vida, colocándole las botas sobre su cabeza, momento en que observó a V7, quien igualmente se encontraba sobre el piso y sobre su espalda, el pie de un Policía Federal.

190. Los Policías Federales lo levantaron y lo ataron de las manos con cintillas de plástico, lo metieron a la cabina de una patrulla y se lo llevaron a un recorrido por las calles aledañas a las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, mientras lo golpeaban con la finalidad de que les señalara el lugar donde vivían los maestros o identificaran a los que por ahí pasaban. Cuando los pobladores se percataron de ello, la Policía Federal se lo llevó hacia la carretera Tlapa-Puebla por la calle El Tepeyac.

191. Por su parte, V7 indicó que el 7 de julio de 2015, regresaba de jugar de las instalaciones de la Delegación Regional de los Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Guerrero, cerca de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, y cuando se dirigía al Comercio 1 ubicado sobre la calle Lázaro Cárdenas, advirtió que aproximadamente diez patrullas y varios Policías Federales le gritaron que se tirara al suelo, lo cual obedeció, donde le colocaron el pie sobre la espalda, lo interrogaron sobre su oficio, indicando que era albañil, mientras escuchaba que le ordenaban a otros detenidos que identificaran a los maestros.

192. V7 señaló que la Policía Federal lo mantuvo sometido en el piso, con las manos amarradas, mientras escuchaba gritos de niños y mujeres, posteriormente lo subieron a una patrulla, trasladándolo hacia el cruce de Atlamajac.

- **Respecto a V8, V9 y V10.**

193. En el escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 29 de junio de 2015, V8, V9 y V10 narraron que el día de los hechos fueron detenidos por elementos de la Policía Federal cuando se encontraban al exterior de las instalaciones de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación. V8 señaló que un Policía Federal le colocó el pie sobre su espalda y la nuca, mientras a V9 y V10 les cubrieron la cabeza con una chamarra y amenazaron con abofetearlas si no dejaban de llorar, enseguida, les amarraron de las manos con cintillos de plástico y los obligaron a subirse a las patrullas que se encontraban estacionadas sobre la Avenida Lázaro Cárdenas.

194. El 31 de julio de 2015, V8 manifestó a personal de este Organismo Nacional, que aproximadamente a las 14:40 horas del 7 de junio de 2015, llegó al Municipio de Tlapa con otros compañeros, se encontraba en la esquina donde se ubican las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, cuando llegó una patrulla de la Policía Federal, de la cual descendieron policías, quienes lo agredieron físicamente y lo despojaron de su teléfono celular y dinero en efectivo, enseguida lo esposaron con las manos hacia atrás y subieron a una patrulla, toda vez que los pobladores se estaban acercando.

195. V8 agregó que los Policías Federales lo trasladaron a las instalaciones del batallón 93 de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Municipio de Tlapa, donde permaneció 30 minutos, lo formaron junto con otras personas, le preguntaron sus datos generales y una persona vestida de civil cubierta de la cara, le tomó varias fotografías junto con botellas de cerveza que tenían un trapo en la boca de la botella, dos cajillas y machetes amontonados. Posteriormente un elemento de la Policía Federal le informó que estaba detenido, que tenía derecho a manifestar lo que deseara.

196. V8 reiteró lo anterior, el 23 de marzo de 2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, donde expresó que el día de su detención observó que los elementos de la Policía Federal sometieron a varios compañeros, entre éstos a V9 y V10, quienes se encontraban cerca de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación.

197. Por su parte, V10 en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 28 de julio de 2015 y en su declaración ministerial de 23 de marzo del 2017, fue coincidente al expresar lo siguiente:

197.1. El 7 de junio de 2015, se encontraba en compañía de su prima V9 en el exterior de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en la colonia Tepeyac, cuando llegaron varios Policías Federales y patrullas, le gritaron que se tirara al piso, escuchó que los policías patearon la puerta de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación e ingresaron y cuando salieron le dijeron que se levantara.

197.2. Después llegaron los paramédicos, quienes la revisaron y le preguntaron por qué se había desmayado, les contestó que por el susto, los policías la despojaron de sus pertenencias, dinero y la subieron a una patrulla agachada y con la cara cubierta.

197.3. Arribaron al batallón 93 de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde la bajaron, la formaron y le pidieron sus datos personales, le preguntaron si era maestra, a lo que contestó que no, por lo que el policía le decía que sí mentía le darían muchos años de prisión.

197.4. Media hora después llegó un helicóptero y la trasladaron al aeropuerto de Acapulco, a donde llegaron a las 20:00 horas.

197.5. Fue entregada al entonces gobernador, quien le expresó que bueno que no le había pasado nada, le dio un abrazo y se tomaron una fotografía.

197.6. Finalmente, la llevaron al seminario de Tlaquilzinapa, donde los recibió el presidente y el síndico del ayuntamiento de Tlapa.

198. Los derechos de las personas detenidas, aplican tanto a hombres como a mujeres, y considerando que el artículo 1º del Conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, alude al respeto a la dignidad inherente al ser humano, las autoridades debieron brindar protección y atención especial a V9 y V10.

199. De las evidencias que obran en el expediente de queja se acreditó la detención arbitraria de V9, aun cuando no se contó con su declaración, como se analiza en el presente apartado.

- **Respecto al adolescente V11.**

200. En el escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, se señaló que la persona menor de edad V11 fue detenido por elementos de la Policía Federal cuando se encontraba sentado en la banqueta de las instalaciones de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación esperando el transporte de ruta de servicio urbano, lugar donde los elementos de dicha corporación lo subieron a una patrulla, lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, para enseguida llevarlo al aeropuerto de Acapulco y después se entrevistó con el entonces gobernador en la Ciudad de Chilpancingo.

201. Finalmente, V11 fue trasladado al seminario en el Municipio de Tlapa, donde fue entregado a sus familiares. En la entrevista que personal de este Organismo Nacional tuvo con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, señalaron que los padres de V11 no tenían interés en continuar con la investigación.

202. Como se analizó en líneas que anteceden, V11 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Federal, con lo que se quebrantó lo previsto en los artículos 37, inciso b) de la Convención sobre los derechos del Niño; 13.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing); numeral 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; 6.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); que coinciden en establecer que la prisión preventiva de un menor de edad se realizará como último recurso y por el tiempo más breve posible, siempre y cuando se acredite la comisión de una conducta delictiva, con independencia de la normatividad precisada en renglones precedentes.

203. De tales manifestaciones se advirtió que las 8 víctimas fueron aseguradas en circunstancias de lugar y tiempo diferentes a las aseveradas por AR11, AR12, AR13 y AR14, sin que existiera en su contra alguna imputación firme y categórica por parte del supuesto testigo presencial de los hechos, quien hizo el señalamiento en su contra, puesto que los mismos elementos federales refirieron que no fue posible su localización; por tanto, no existía un mandamiento judicial que justificara su detención, o en su caso que se hubiera acreditado que fueron sorprendidos cuando realizaban un hecho considerado como delito por la ley.

204. La CrIDH en el *“Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”* ha sostenido que *“(…) la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la*

*Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial”.*²²

205. Al respecto, se advirtió que AR11, AR12, AR13 y AR14 afirmaron una detención colectiva de las 8 víctimas en un sólo momento, aludiendo a un testigo de hechos inexistente y sin que especificaran la participación de cada uno de ellos en el supuesto evento delictivo.

- **Retención ilegal de las 8 víctimas en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, atribuible a Policía Federal y elementos militares.**

206. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

207. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193 vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

“(…) El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

²² Párrafo 92

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa (...).

208. La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ²³ sostuvo un criterio constitucional y penal de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores; **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

209. Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en: *“impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”,* los cuales

²³“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

210. Lo anterior implica que los Policías Federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público competente y ponerlo a su disposición, que deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

211. Para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

212. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

213. La CrIDH reconoció en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*²⁴, la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si

²⁴ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*. Luego entonces, es obligación de los agentes de la Policía Federal respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

214. De las evidencias analizadas se acreditó que las víctimas detenidas a las 15:00 horas del 7 de junio de 2015 no fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, sino que fueron trasladadas sin justificación legal alguna a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional por elementos de la Policía Federal, donde permanecieron según lo declarado por las víctimas, aproximadamente 30 minutos, además del tiempo de traslado a Acapulco y después a Chilpancingo, lo que se corroboró con la información asentada en el oficio 11281/DH/2015 de 18 de junio de 2015 remitido por la Secretaría de Marina, cuando informó:

“(...) a fin de prestar apoyo a la Policía Federal y trasladar personas detenidas (...) material asegurado y aprehensores de la Policía Federal al Aeropuerto Internacional de Acapulco, Guerrero, aterrizando a las 15:40 en dichas instalaciones militares (...) a las 17:05 se despegó del batallón (...) con destino al Aeropuerto Internacional de Acapulco Guerrero, con personal y material mencionado”.

(Énfasis añadido)

215. El traslado y retención de V1 en instalaciones militares constituyó una irregularidad atribuible a las autoridades militares y a los elementos de la Policía

Federal, por no haber hecho una entrega material inmediata y sin dilación de las personas detenidas. Además, las víctimas expresaron que fueron interrogados sobre sus datos personales, les tomaron fotografías de manera grupal e individual, cuestionando si se conocían entre sí, de lo que se infiere que la finalidad de que permanecieran en el batallón castrense fue para obtener información con fines de investigación.

216. La Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-VI-9094 de 16 de junio de 2015, comunicó a este Organismo Nacional que sólo proporcionó apoyo perimetral a la Policía Federal el 7 del mismo mes y año, contrario a ello, mediante oficio 11281/DH/2015 de 18 de junio del mismo año, la Secretaría de Marina informó que a petición de la solicitud verbal de AR15, ordenó que un helicóptero:

*“(...) se **concentrará en el 93 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano** con sede en el poblado de Tlapa de Comonfort con la finalidad **de brindar apoyo a elementos de la Policía Federal para efectuar el traslado de 8 personas detenidas, 4 Policías Federales y material asegurado, del citado dado Batallón al Aeropuerto Internacional de Acapulco Guerrero**”.*

(Énfasis añadido)

217. Lo anterior se corroboró con el informe de vuelo de 7 de junio de 2015, en el que se asentó lo siguiente:

*“(...) recibimos la orden por mensaje escrito vía telefónica por parte de la Comandancia de este Escuadrón Aeronaval de **atterrizar y cortar***

motores en el 93/VO batallón de infantería del Ejército Mexicano, con el fin de prestar apoyo a la Policía Federal y trasladar personas detenidas por la Policía Federal, material asegurado y aprehensores (...) al Aeropuerto Internacional de Acapulco”.

(Énfasis añadido)

218. Además, las 8 víctimas tampoco fueron puestas a disposición de la autoridad más cercana al lugar de su detención, como lo era el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Tlapa, sino que fueron trasladadas a Acapulco, Guerrero, como se constató.

219. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que del oficio de 7 de junio de 2015, suscrito por AR11, AR12, AR13 y AR14, en el que informaron hechos probablemente constitutivos de delito, presentó un sello de recepción por la *“agencia del Ministerio Público del fuero común, sector Central, Acapulco, Guerrero el 7 de junio de 2015 a las 18:00 horas”*, sin embargo, no se contó con alguna averiguación previa iniciada por tales hechos, lo que genera incertidumbre respecto a su contenido.

220. Asimismo, en el escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, las referidas víctimas precisaron que aproximadamente a las 20:15 horas de 7 de junio de 2015, fueron trasladadas a la ciudad de Chilpancingo, donde fueron recibidas por el entonces gobernador de Guerrero, quien tampoco les informó el motivo de su detención, sólo se limitó a decirles que los necesitaban en el Municipio de Tlapa y que se encargaría de su traslado. Al cuestionar por qué los habían detenido, el gobernador respondió *“debemos*

contribuir al orden y la paz”, solicitándoles que se tomaran una fotografía para demostrar que “ya estaban fuera de peligro”.

221. Aproximadamente a las 20:30 horas del 7 de junio de 2015, por orden del entonces gobernador, dichas víctimas fueron trasladadas vía terrestre de Chilpancingo al Municipio de Tlapa.

222. Alrededor de las 02:30 horas del 8 de julio de 2015, las víctimas fueron entregadas a sus familiares, mediante una “*Acta administrativa de entrega de personas*” efectuada en el Seminario “*Tonantzin Guadalupe*” ubicada en la Población de Tlaquizinapa en el Municipio Tlapa, en la que se hizo constar en presencia de autoridades del gobierno estatal, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, AR77, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, y del Municipio de Tlapa, la entrega física de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, quienes habían sido detenidos el 7 del mismo mes y año por elementos de la Policía Federal, sin que dejaran constancia del motivo y fundamento de su detención y posterior liberación.

223. Las evidencias descritas confirmaron la versión de V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en el sentido de que fueron llevados a instalaciones militares sin justificación alguna y no fueron puestos a disposición de la autoridad competente, siendo retenidos 11 horas, 30 minutos, bajo custodia de elementos de la Policía Federal.

224. Los elementos aprehensores AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actuaran bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los

delitos, entre otras, las siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías, que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

225. Por lo expuesto, se actualizó la detención arbitraria de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, pues los Policías Federales que intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionalmente establecidos para la privación de la libertad de cualquier persona, debido a que ejecutaron su detención sin orden de aprehensión, flagrancia, ni formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

- **Uso de la fuerza pública que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de 14 víctimas, atribuible a los elementos de la Policía Federal.**

226. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o*

*permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*²⁵

227. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 16, párrafo primero y 19, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

228. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²⁶

²⁵ CNDH. Recomendaciones 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75, 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 271; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135 y 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111.

²⁶ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, p. 112, 69/2016, p 137 y 37/2016 de 18 de agosto de 2016, p. 82.

229. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre detenido, no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante.

230. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”*.²⁷

231. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.²⁸

²⁷Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), p.57.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 19/2017 de 26 de mayo de 2017, p.40; 12/2015 de 17 de abril de 2015, p.75; 28/2014 de 14 de julio de 2014.

232. Los principios aplicables al uso de la fuerza pública por personal de la Policía Federal se prevén en los artículos 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal; y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley; que establecen que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos.

233. El Acuerdo 04/2012 relativo a *“Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 2012, define el uso legítimo de la fuerza *“(...) la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza (...)”**.

234. El referido acuerdo, en el numeral 8, se decreta que en la aplicación de la fuerza debe observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

235. El principio de legalidad se refiere a que *“todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte”*. (Artículo 9)

236. El principio de necesidad consiste en que *“sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*. (Artículo 10)

237. El de proporcionalidad implica que *“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad,*

duración y magnitud (...) la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión”. (Artículo 11)

238. Conforme al principio de racionalidad consiste en que *“será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. (Artículo 12)

239. El principio de oportunidad se refiere a que *“en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. (Artículo 13)

240. La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”* que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

241. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CrIDH han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,²⁹ contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los

²⁹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, párr.6.8; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párr.87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

242. Los elementos de la Policía Federal ejercieron la fuerza en agravio de las víctimas, lo que afectó su derecho a la integridad personal, en ambos eventos, tal y como se refiere a continuación.

A) Hechos del 5 de junio de 2015.

243. En el operativo de 5 de junio de 2015, resultaron lesionadas 3 víctimas y 10 policías estatales, en ese sentido:

243.1. V1 y V3 presentaron lesiones.

243.2. V2 presentó lesiones innecesarias.

243.3. Los policías estatales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 presentaron lesiones.

B) Hechos de 7 de junio de 2015.

244. En el operativo de 7 de junio de 2015, resultaron lesionadas 12 personas y 9 Policías Federales, en ese sentido:

244.1 V12 fue lesionada innecesariamente.

244.2. V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V13, V14, V15 y V16, manifestaron que presentaron lesiones, sin embargo, posterior a los hechos no se les realizaron constancias médicas.

245. En el siguiente apartado se analizará individualmente la situación de las víctimas.

- **Respecto a V1.**

246. En la entrevista de 18 de febrero de 2016, el agraviado V1 manifestó que el 5 de junio del 2015, cerca de una gasolinera en el Municipio de Tlapa, conducía un vehículo con equipo de sonido llamando al diálogo a la población y no a la confrontación, cuando se le acercaron aproximadamente 150 policías estatales y personales civiles, quienes lo golpearon con palos y piedras, le abrieron la puerta del referido automotor, lo jalaban del pie y alguien lo aventó, por lo que se lastimó el tobillo izquierdo.

247. Las manifestaciones de V1 se constataron con la nota de egreso de un hospital privado de 12 de junio del 2015, en la que se determinó:

“(...) diagnóstico de egreso: fractura de cúbito izquierdo diafisiaria tercio distal. Resumen de la evolución y estado actual: Cirugía programada 12. 06. 15. para osteosíntesis con placa 1/3 de caña y tornillo, cierre sin complicaciones y colocación de fibra de vidrio pronóstico bueno”.

248. Tales lesiones fueron consideradas como de las que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días.

249. Lo anterior se confirmó con la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul” de 13 de octubre de 2017, efectuada por personal de este Organismo Nacional, en el que se concluyó:

“(…) SEGUNDA: Que de la nota médica de egreso hospitalario de fecha 12 de junio de 2015 realizada por personal médico (...) se desprende que el agraviado se presentó lesiones traumáticas de las cuales las ‘fractura de cúbito izquierdo diafisiaria tercio distal’, se clasifica (...) no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días”.

- **Respecto a V3.**

250. Mediante informe sin fecha suscrito por AR1, relató que aproximadamente a las 10:40 horas del 5 de junio de 2015, 150 personas aproximadamente, cuyos integrantes eran de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y Movimiento Popular se concentraron en la Escuela Normal Regional de la Montaña “José Vasconcelos” en el Municipio de Tlapa, donde se efectuaron dos confrontaciones con la Policía Estatal, de los que resultaron detenidos y lesionados V1, V2 y V3, estos dos últimos fueron trasladados al Hospital 1 para su atención médica.

251. En el expediente de queja no se cuenta con la entrevista de V3 ni constancias médicas, lo que deberá ser investigado por la autoridad competente a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

252. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que mediante oficio 2110/2015 de 29 de junio de 2015, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, adjuntó un informe en el cual comunicó que con motivo de los hechos del 5 de junio de 2015, resultaron lesionados los siguientes elementos de la Policía Estatal: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

253. Asimismo, el Hospital 1 informó a este Organismo Nacional, que el 5 de junio de 2015, ingresaron al servicio de urgencias AR6, AR7 y AR10.

254. De lo anterior, se advirtió que dichos elementos estatales resultaron afectados en su integridad física, circunstancia que deberá ser investigada por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

❖ **Víctimas que manifestaron haber sido lesionadas por elementos de la Policía Federal y respecto de quienes no se cuenta con algún certificado médico.**

• **Respecto a V4.**

255. En su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, V4 refirió que los Policías Federales le doblaron el brazo hacia su espalda, lo empujaron sobre su auto, le colocaron las botas sobre su cuerpo y le preguntaron sobre su profesión y la localización de los maestros de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, ocasionándole una alteración a su integridad personal.

- **Respecto a V5.**

256. En su declaración ministerial de 23 de marzo de 2017, V5 expresó que el 7 de junio de 2015, cuando iba a bordo de su vehículo sobre la carretera Tlaxapa-Puebla a la altura en la colonia Contlalco de dicho Municipio, se percató que había Policías Federales y del Ejército Mexicano cerrando hacia el centro de la carretera iniciando un retén, cuando una persona robusta del género masculino, vestido de civil tapado de la cara con un suéter negro, a quien sólo se le veían los ojos, señaló su auto, por lo cual cinco policías se dirigieron hacia su vehículo y con palabras altisonantes le dijeron que se detuviera, uno de ellos abrió la puerta del referido vehículo, mientras otro metió la mano y apagó el motor, les preguntó qué hizo y le contestaron con palabras altisonantes, enseguida lo ataron de las manos hacia delante con una cinta de plástico y lo aventaron a la batea de la patrulla diciéndole que se sentara, se agachara y le solicitaron su nombre.

- **Respecto a V6.**

257. El 27 de julio de 2015, V6 refirió en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, que el 7 de julio del 2015, aproximadamente a las 13:30 o 14:00 horas, se encontraba en una papelería ubicada junto al edificio de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, cuando llegaron Policías Federales, quienes lo insultaron y gritaron “*tú eres el líder*”, lo tiraron boca abajo, le colocaron una bota en la nuca, no opuso resistencia.

258. Manifestación que reiteró en su declaración ministerial de 23 de marzo de 2017, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a la pregunta que *¿Qué diga (...) si fue golpeado al momento de que fue detenido por elementos de*

la Policía Federal?, respondió “Sí, el empujón fuerte cuando me tiraron al piso, el pie muy forzado en la nuca, otro golpe fue cuando me dijeron que identificara más maestros y fue un golpe en las costillas”.

- **Respecto a V7.**

259. En su declaración ministerial de V7 de 23 de marzo de 2017, ante el agente del Ministerio Público de la Federación expresó que el 7 de junio de 2015, iba caminando hacia una tienda ubicada a un lado de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, cuando arribaron 8 o 10 patrullas de Policías Federales, camionetas pick up, quienes descendieron de las mismas y abrieron el portón de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, lo obligaron a tirarse al piso boca abajo, después le colocaron el pie en la espalda y cortaron cartucho, al tiempo que lo interrogaban a qué se dedicaba y lo subieron a otra patrulla.

- **Respecto a V8.**

260. El 27 de julio de 2015, personal de este Organismo Nacional sostuvo entrevista con V8, quien manifestó que el 7 de junio del 2015, aproximadamente a las 14:40 horas, se encontraba en la esquina de las calles, donde se encuentra la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, frente a él se detuvo una patrulla de la Policía Federal, de la cual descendieron elementos, cuatro de éstos lo golpearon en la espalda y nuca, quedó boca abajo, mientras le preguntaban los nombres de los líderes del movimiento y dónde estaba su jefe, contestando que no sabía, estando en el suelo, le colocaron el pie en la nuca. Deposition que reiteró en su declaración ministerial de 23 de marzo de 2017, ante la PGR.

- **Respecto a V9 y V10.**

261. V10 en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 28 de julio de 2015 y en su declaración ministerial de 23 de marzo del 2017, fue coincidente al expresar que el 7 de junio de 2015, se encontraba en compañía de su prima V9 al exterior de las oficinas de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, cuando llegaron varias Policías Federales y patrullas y gritaron que se tiraran al piso, le dijeron que se levantara, la revisaron los paramédicos y le preguntaron por qué se había desmayado, contestándole que por el susto.

- **Respecto al adolescente V11.**

262. El 28 de julio de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó en el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, donde informaron que el adolescente V11 también fue agredido físicamente, sin embargo, sus padres no desearon continuar con la investigación, motivo por el cual no fue posible certificarlo médicamente.

- **Respecto a V13.**

263. El 28 de julio de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V13, en la que expresó que el día 7 de junio de 2015, acudió a la iglesia, donde se enteró que se habían llevado a 15 maestros de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación de Guerrero, y observó que dialogaba el delegado con los Policías Federales, por lo que hicieron una valla, en la que intervino ella para proteger a los elementos policiales a su ingreso a una capilla, a

quienes se les pidió que se quitaran los chalecos, que les avisaron que las personas detenidas ya iban de regreso a Tlapa. Aproximadamente a las 20:00 horas observó que había Policías Federales se encontraban en la entrada del atrio de la iglesia, les arrojaron gas lacrimógeno y piedras, que corrió y se lastimó el pie izquierdo el pie izquierdo tobillo.

- **Respecto a V14.**

264. Ante este Organismo Nacional el 28 de julio de 2015, V14 manifestó que el 7 de junio del mismo año, los Policías Federales llegaron a la entrada de la capilla “*del Tepeyac*” en el Municipio de Tlapa, que él se encontraba apoyando a los maestros que habían levantado los Policías Federales, quienes les arrojaron gases lacrimógenos, por lo que se defendió aventando piedras, siendo golpeado y le fracturaron la mano, exhibiendo diversas constancias médicas.

265. Este Organismo Nacional realizó una certificación del estado físico de V14, obteniendo fotografías del yeso que presentaba con motivo de una fractura.

- **Respecto a V16.**

266. En el escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, suscrito por V16, señaló que en los hechos del 7 de junio del mismo año, resultó lesionada.

267. El 27 de julio de 2015, personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con V16, quien manifestó que en el momento que elementos de la Policía Federal ingresaron a la capilla, la tomaron de un brazo y la empujaron, derivado de los

hechos presentó un moretón en la pierna derecha a la altura del muslo y otro en la parte posterior de las costillas en la espalda.

268. En ese sentido, esta Comisión Nacional no pasó desapercibido que V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V13, V14 y V16 fueron coincidentes en manifestar que fueron agredidos física y verbalmente por los elementos de la Policía Federal, sin embargo, de las mecánicas de lesiones efectuadas por personal de este Organismo Nacional, se determinó que no se contó con elementos técnico médicos para determinar los objetos que produjeron las lesiones, no obstante, las lesiones que presentaron 11 víctimas y 9 elementos de la Policía Federal deberán ser investigadas por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

❖ Trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V2, V12 y V15.

269. El trato cruel consiste en “(...) acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación (...)”.³⁰

270. Los tratos inhumanos o degradantes se consideran que: “(...) se lastima a la persona por una mala práctica (...) el daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente o instiga a un tercero (...) son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se

³⁰ Lugo Garfías, Maria Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, CNDH, número 6, 2007, pág. 74.

lastiman a las víctimas, inhumanos porque no se respetan las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona".³¹

271. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *"Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

272. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 16 dispone que el estado se compromete a prohibir actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, en el artículo 6, párrafo tercero establece que deberán tomarse medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

273. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que: *"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...)"*.

274. La CrIDH en el "Caso Loayza Tamayo vs. Perú" sostiene que la *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*

³¹ Ibidem, pág. 77 a 78.

*cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).*³²

275. En relación con los actos que pueden considerarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y *“los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”*.³³

276. De las evidencias con que se contó se advirtió que V2, V12 y V15 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, el primero en los hechos del 5 de junio de 2015, en tanto que los demás, en el evento del 7 del mismo mes y año, como se detallara a continuación.

³² Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57

³³ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

- **Respecto a V2.**

277. En la entrevista de V2 con personal de este Organismo Nacional el 19 de febrero de 2016, se desprendió lo siguiente:

“(...) mis lesiones son del día viernes 05 de junio (...) como a las dos o dos y media fui a la tienda (...) vi que venía la manifestación (...) se acercó un grupo de policías, uno de ellos me jaló (...) me empezaron a patear, a golpear con toletes, con sus escudos, lo que hice fue cubrirme, me pegaron principalmente en la cabeza, en la espalda y cuando estaba tirado en el piso me pegaron en todo el cuerpo, en mis brazos en mis piernas, fueron inevitables los golpes, me cubrí protegiéndome la cara con los brazos. El motivo por el que me caí fue porque me pegaron con un tolete, es decir, el policía que me que llevaba me empujó y me pegó aquí en la espalda, aquí por la nuca y al momento de caer (...) perdí la consciencia y de ahí ya no me acuerdo. Me desmayé (...)”

278. Dicho testimonio se confirmó con un resumen médico de 5 de junio de 2015, realizado por un doctor privado, en el que señaló:

“(...) acude a nuestro servicio (...) por presentar trauma craneal directo, politraumatizado aparentemente en enfrentamiento no especificando causa ni interrogando por cuestiones políticas y de otra índole. Lo traen servicio de protección civil con un glasgow de 9 seminconciente (sic) con deterioro neurológico visible, se valora ingreso con exploración física completa (...)”.

279. En la Opinión Médica Especializada efectuada por médicos de este Organismo Nacional el 31 de octubre de 2017, se determinó:

“(…) SEGUNDA: Que del resumen médico de fecha 05 de junio de 2015, (…) se desprende que el agraviado, Sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales el traumatismo craneoencefálico, se clasifica desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Adicionalmente la fractura costal izquierda, desde el punto de vista médico legal se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

*Por lo que desde el punto de vista médico forense todas estas lesiones en su conjunto se consideran **innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención**, lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).”*

- **Respecto a V12.**

280. En su entrevista V12 de 27 de julio del 2015 ante este Organismo Nacional precisó:

“(…) entre cinco policías la sujetan de los cabellos (…) le dieron un puño cerrado en varias ocasiones se cubrió la cabeza golpes con la mano abierta en la cara, en muchas ocasiones y después con su escudo le dio un golpe en el muslo y otro la rodilla con el puño cerrado le dio en el golpe en la boca del estómago que le dolió mucho (…) estos policías la jala de la blusa para atrás y la arrastran por el patio de la iglesia y la tiran al piso (…) recibiendo golpes con el tolete y patadas en todo su cuerpo en muchas ocasiones uno de los policías”.

281. Manifestación que reiteró ante la PGR en la Averiguación Previa 5 el 21 de octubre de 2016, en la que expresó:

“(…) ya estaban saliendo yo del susto corrí y me escondí detrás de un muro que se encuentra a un lado de la imagen de la virgen de Guadalupe fue cuando uno de los policías me gritó (…) inmediatamente los demás corrieron a tras de mi me sostuvieron del cabello y me azotaron contra la piedra para sentarme enseguida los policías que llegaron ahí me empezaron a golpear eran cachetadas y golpes en la boca del estómago llegó otro policía federal ahí mismo y me dio con su escudo en la cabeza y uno en la rodilla derecha, yo en ese momento siento que me escurre algo en la cara sin saber que era sangre después me agarraron otra vez y me arrastraron y me tiraron en el patio de la capilla ahí mismo los policías hicieron circulo [sic] y me estuvieron partiendo [sic] así tardaron como dos o tres minutos (…)”.

282. En la mecánica de lesiones efectuada por médicos de este Organismo Nacional el 21 de marzo de 2018, se determinó:

*“(...) SEGUNDA: La herida contusa en parte parietal con hemorragia activa descrita en el parte de atención prehospitalaria concuerda con la descrita como HERIDA CON OBJETO CONTUSO EN REGION FRONTOPARIETAL en la Nota Médica del Hospital General dependiente de los Servicios Estatales de Salud de Guerrero, lesión que desde el punto de vista médico forense **es contemporánea e innecesaria para las maniobras de sujeción y sometimiento** y concuerda con el dicho de la agraviada al decir que “ (...) sintiendo que con el escudo de algún policía le dieron tres golpes en la cabeza (...)”.*

283. De las evidencias reseñadas se advierte que las lesiones ocasionadas por uso de la fuerza pública que sufrieron V2 y V12 transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica enunciados, puesto que las víctimas fueron coincidentes en que no agredieron a los policías, tanto, no se debió emplear el uso de la fuerza.

284. Las lesiones innecesarias causadas a V12 por personal de la Policía Federal vulneraron su derecho a una vida libre de violencia, previsto en los artículos 3 y 7a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém Do Pará*”. En el ámbito nacional, dichos actos obstaculizan o impiden el goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Respecto a V15.**

285. En el escrito de queja de 28 de julio de 2015 en el Centro de Derechos Humanos de la Montaña señaló que el 7 de junio de 2015, una persona del sexo masculino que *“padece de sus facultades mentales”* conocido como V15 por los vecinos de la colonia, se encontraba en la entrada del atrio de la iglesia denominada *“El Tepeyac”*, fue sacado de ese lugar y golpeado por los Policías Federales con patadas, toletes, cascos y objetos de vidrio.

286. Lo anterior se corroboró con un video de 7 de junio del 2015 en el Municipio de Tlapa, en el que se observó en el minuto 7.03 a V15 siendo golpeado por elementos de la Policía Federal.

287. El 13 de julio de 2016, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con los abuelos de V15, quienes manifestaron que V15 tiene limitación de hablar y no tiene capacidad de entender y que con motivo de la agresión física que fue objeto, perdió dos dientes.

288. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece en su artículo 3, uno de sus principios es *“El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”*.

289. Los artículos 15.1 y 15.2 de dicho instrumento disponen *“Ninguna persona será sometida a tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, “Los Estados partes tomarán todas las medidas (...) para evitar que las*

personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

290. Derivado de lo anterior, la autoridad competente deberá investigar la afectación a la integridad física de V15, para deslindar la responsabilidad correspondiente.

❖ USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V17.

291. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

292. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas.

293. El artículo 4º del instrumento internacional citado prevé que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la*

fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

294. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos, y en el artículo 3º del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas que dispone: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

295. En el artículo 9º de los referidos principios básicos se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: “*en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”.* En la parte final del citado precepto legal se señala: “*En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

296. Este Organismo Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 de 26 de enero de 2006, “*sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, que “*existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas [armas*

de fuego], como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.³⁴

297. “La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas”.³⁵ Este Principio fundamental consiste esencialmente en “decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control”.³⁶

298. “La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad”.³⁷

299. “La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo”.³⁸

³⁴ Pág. 5.

³⁵ Ídem.

³⁶ Rolando Tamayo y Salmorán, Los Publicistas Medievales y la Formación de la Tradición Política de Occidente, México, UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 124.

³⁷ Recomendación General 12, pág 5.

³⁸ Ídem.

300. *“La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto”.*³⁹

301. En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.

302. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.*⁴⁰

303. La referida Comisión Interamericana ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”.* Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la*

³⁹ Ídem

⁴⁰ Informe Anual 2015, capítulo IV “Uso de la Fuerza”, pág. 531

actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.⁴¹

304. Cabe recordar que con motivo de la detención de 8 víctimas, los pobladores del Municipio de Tlapa, reclamaron a los Policías Federales su actuar e impidieron la salida de 35 elementos de dicha corporación, así como acordaron con las autoridades federales que regresaran a los detenidos y serían liberados los policías.

305. Con la finalidad de proteger la integridad de los Policías Federales, la población del Municipio de Tlapa, a las 18:30 horas, los resguardó en la capilla de *“El Tepeyac”* ubicada en el entronque de las calles Guadalupana y Francisco Villa, en la colonia El Tepeyac, donde les solicitaron a los elementos de la Policía Federal se quitaran el equipo antimotín (toletes, escudos y cascos).

306. En el interior de la capilla se encontraban mujeres, jóvenes y niños *“guardando”* (rezando), mientras se consolidaba un acuerdo entre la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación y las autoridades federales.

307. Personal del Centro de Derechos Humanos de la Montaña acudió a la capilla, donde constató la integridad de los policías e informó a las familias de las 8 víctimas que éstas estarían de regreso en el Municipio de Tlapa, ya que las habían trasladado a Chilpancingo vía aérea y de ahí vía terrestre al municipio señalado.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119

308. Sin embargo, aproximadamente a las 20:00 horas, elementos de la Policía Federal implementaron un operativo para el rescate de sus compañeros, con lo cual incumplieron con los acuerdos entre el Gobierno Federal y los profesores de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación, por lo que procedieron a desalojar a los pobladores para liberar a los elementos de dicha corporación, utilizando gases lacrimógenos y armas de fuego, donde resultó privado de la vida V17.

309. En el presente caso, se transgredió el derecho a la vida de V17, debido a que de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional advirtió que el 7 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, V17 se encontraba al exterior de la capilla “*El Tepeyac*”, específicamente frente a su puerta de acceso y su agresor se encontraba en el interior de la misma y al momento del disparo, el proyectil se impactó en la reja metálica de la puerta de acceso y se fragmentó en dos; el fragmento de menor volumen, se impactó en el hombro derecho y el mayor penetró por el hemitórax derecho de V17, lo que le ocasionó una lesión mortal.

310. El agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos tuvo conocimiento de dichos hechos a las 22:10 horas del 7 de junio de 2015, cuando recibió una llamada telefónica por personal médico de guardia del servicio de urgencias del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con domicilio en Contlalco de Tlapa de Comonfort, al cual elementos de protección civil del Estado de Guerrero lo ingresaron para su atención médica, sin embargo, se percataron que ya había fallecido.

311. Derivado de tales hechos, el Agente del Ministerio Público Estatal se constituyó en el referido nosocomio, donde fedató un cadáver del sexo masculino que presentó heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el tórax y en el hombro del lado derecho, quien fuera reconocido por V19 y V20, madre y hermana respectivamente, de quien en vida respondiera al nombre de V17, quienes se opusieron a que el cadáver fuera trasladado al servicio médico forense de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

312. El 12 de junio del 2015, el servicio médico forense de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, realizó la exhumación y necropsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de V17 y concluyó lo siguiente:

*“(...) el adulto del sexo masculino, quien en vida respondió al nombre de [V17], tuvo una causa de muerte por choque hipovolémico por hemorragia interna y externa, más taponamiento cardíaco **consecutivo a laceración de ambos pulmones y víscera cardíaca, por proyectil único disparado por arma de fuego, penetrante (...)**”.*

313. En el dictamen de balística forense de 13 de junio del 2015, realizado por la Fiscalía Estatal, se advirtió que el occiso presentó dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego:

“PRIMERA. - La trayectoria y trayecto que siguieron los proyectiles únicos de arma de fuego que ocasionaron las heridas (...) Herida 2 localizada cara externa de hombro derecho: de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de atrás hacia adelante.

Herida 3 localizada en región pectoral derecha: de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás”.

314. En el dictamen de mecánica de lesiones de 21 de marzo de 2018, efectuado por este Organismo Nacional, se concluyó que:

“a) La lesión descrita como HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL UNICO DE ARMA DE FUEGO DE BORDES INVERTIDOS EN TORAX ANTERIOR, LADO DERECHO SIN ORIFICIO DE SALIDA, LESIONANDO LA PARED COSTAL, LOGRANDO ZONA DE INFILTRADO HEMORRAGICO EN TEJIDOS BLANDOS SUBDERMICOS Y MUSCULARES PERFORANDO EN ENTRADA Y SALIDA EL LOBULO SUPERIOR DERECHO EN SU BORDE ANTERIOR, EXTENDIENDOSE HACIA BOLSA PERICARDICA CON PERFORACIÓN DE ENTRADA EN PARTE SUPERIOR DERECHA Y EN REGIÓN CONTRALATERAL IZQUIERDA, LOGRANDOSE UNA COLECCIÓN HEMÁTICA CALCULADA EN 50CC, EL MIOCARDIO CON PERFORACIÓN A NIVEL DE LA BASE DEL TRONCO DE LA ARTERIA PULMONAR Y LA AURICULA DERECHA Y LACERACION DE AURICULA IZQUIERDA, EL PULMON IZQUIERDO CON TUNEL PERFORANTE EN EL LOBULO SUPERIOR, EN SU SEGMENTO MEDIAL por sus características es similar a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego y se clasifica (...) como de las que ponen en peligro la vida y son contemporáneas con los hechos violentos suscitados el día 7 de junio de 2015 en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

b) La lesión descrita como HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL UNICO DE ARMA DE FUEGO DE BORDES INVERTIDOS EN EL HOMBRO LADO DERECHO SIN ORIFICIO DE SALIDA CON PUNTEADO EXCORIATIVO ROJIZO CIRCUNSCRITO A LA LESIÓN produciendo TÚNEL PERFORANTE HACIA CAPSULA ARTICULAR por sus características es similar a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego y se clasifica (...) como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, siendo contemporánea con los hechos violentos suscitados el día 7 de junio de 2015 en Tlapa de Comonfort, Guerrero.”

315. Evidencias que fueron practicadas por especialistas en la ciencia médica que llevaron a cabo las actividades propias de su experticia y establecieron las causas médicas del fallecimiento de V17 y con lo que evidenció que efectivamente presentó dos lesiones por proyectil de arma de fuego, una de las cuales penetró el tórax y le provocó lamentablemente la muerte.

316. El dictamen químico de 15 de junio de 2015, efectuado por personal de la Fiscalía Estatal al cadáver de quien en vida llevó el nombre de V17, estableció que no se encontraron residuos de alcohol ni de metabólicos de cocaína.

317. Respecto del desarrollo del suceso en el que desafortunadamente V17 perdió la vida, se cuenta con la entrevista la V16 (testigo de los hechos) con personal de este Organismo Nacional de 27 de julio de 2015, en la que expresó:

317.1. Aproximadamente entre las 16:00 a 16:30 horas del 7 de julio de 2015, escuchó las campanas de la capilla y en las redes sociales se enteró sobre la detención de varios compañeros, por lo que subió a la capilla.

317.2. Los vecinos del lugar le platicaron que estaban solicitando la liberación de los maestros, se organizaron para repeler a los Policías Federales en la capilla.

317.3. Alrededor de las 18:00 horas hicieron una valla las mujeres de todas las edades con la intención de proteger a los Policías Federales, con motivo de que los profesores del “*movimiento*” querían lincharlos, desarmaron a los federales de sus cascos, toletes y escudos, quienes se negaron a entregar las municiones y los chalecos.

317.4. Los Policías Federales ingresaron a la capilla, era de noche y el delegado municipal de la colonia Tepeyac, estaba negociando el regreso de los maestros.

317.5. Los elementos de la Policía Federal arribaron a la capilla, mientras los que estaban en su interior, apilaron bancos y los aventaron hacia la puerta.

317.6. Los vecinos del lugar recogieron piedras, a todas las mujeres que resguardaban a los policías, les pidieron que se cubrieran el rostro, ojos, boca, nariz debido a que ya habían arrojado gas lacrimógeno.

317.7. Un policía le tomó su blusa y le cubrió el rostro, manifestándole que no respirara y abriera los ojos, **“vio que uno de los federales que estaba dentro de la capilla se levantó la camisa y sacó un arma corta (...) disparó 2 veces y grito “orales hijos de su puta madre” disparó hacia afuera de la capilla y un federal que estaba atrás del que disparó lo jaló hacia atrás y le dijo cálmate y le recogió la pistola, el que había disparado estaba eufórico de alegría”.**

317.8. Se dio cuenta que había varios federales afuera de la capilla y empezaron a salir de la misma, un federal le gritó **“córranle o le vamos a dar plomo”** y disparó contra el piso.

317.9. Finalmente escuchó que se retiraban los federales y que habían baleado a V17.

318. Testimonio del que se advirtió que un Policía Federal portaba un arma de fuego, la cual disparó del interior de la capilla al exterior.

319. En la misma fecha, personal de este Organismo Nacional recabó la entrevista de V12, en la que relató:

*(...) Cuando de repente se fue la luz y **dentro de la iglesia** (donde estaban los policías federales resguardados) **suenan tres disparos, zumbidos o probables cohetes** (...) cuando vio que **un compañero se agarró el pecho y gritó ¡herido, herido; y se calló al suelo, un compañero (maestro) se acercó y lo volteó, percatándose en ese***

momento que se trataba del Comandante [V17], vio que tenía una perforación del lado derecho del pecho y convulsionada (...)”.

320. V16 indicó que observó que un Policía Federal que se encontraba en el interior de la capilla realizó dos disparos, lo cual cobra relevancia con la opinión en criminalística efectuada por personal de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que:

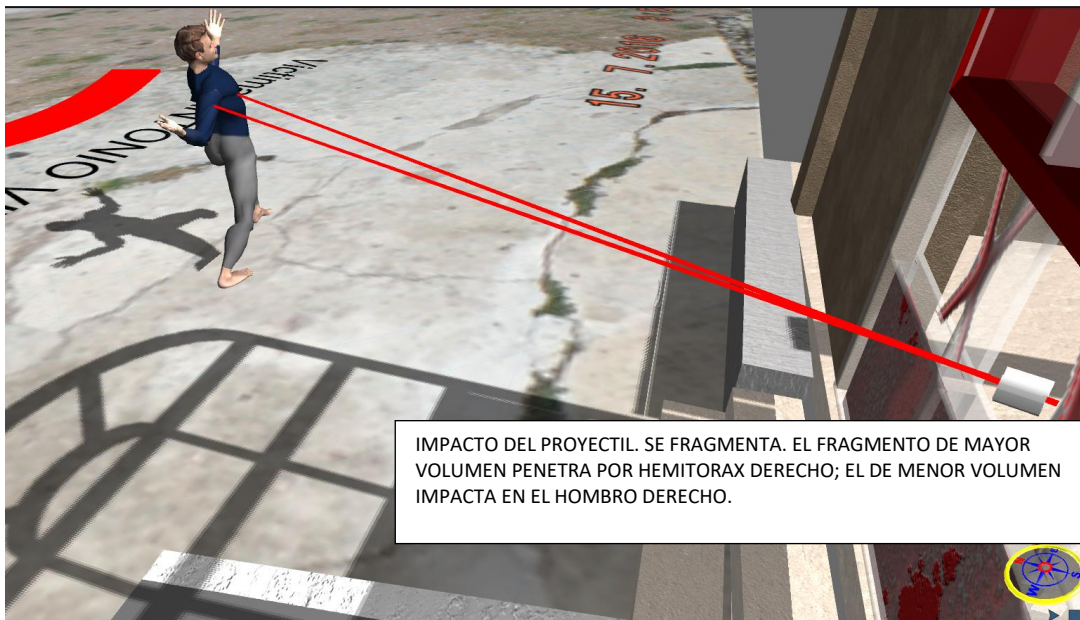
“PRIMERA. La declaración de [V16], apoyada con el análisis de los indicios balísticos, los daños en la puerta de la iglesia y la ubicación anatómica de las lesiones, tiene coincidencia con la dinámica de las mismas; sin embargo, no existen elementos que nos permitan establecer si efectivamente, fue un agente de la Policía Federal quien haya realizado el disparo que lesionó a [V17].

*SEXTA. De acuerdo al análisis de los documentos descritos se establece al momento de los hechos la siguiente posición víctima-victimario, **el victimario se encontraba por detrás de su víctima, ligeramente a su derecha y en un plano de sustento superior.***

321. En el análisis del referido dictamen, un especialista de este Organismo Nacional precisó que era probable que V17 se encontrara con su costado derecho hacia la puerta de acceso de la capilla, con el cuerpo ligeramente flexionado hacia atrás y ligeramente girado hacia su derecha, como se muestra en la siguiente imagen:



322. Al momento del disparo, el proyectil se impactó en la reja metálica de la puerta de acceso, se fragmentó en dos, el pedazo de menor volumen se impactó en el hombro derecho de V17, mientras que el de mayor volumen, se impactó en su hemitórax derecho, como se aprecia en la imagen siguiente:



323. En la referida opinión en criminalística de este Organismo Nacional se determinó lo siguiente:

“SEGUNDA. No se cuenta con los resultados de los análisis de los casquillos percutidos y accionados levantados en el lugar de los hechos donde falleciera el [V17], que nos permita establecer la probable identificación del arma de fuego que los haya accionado.

TERCERA. En base al dictamen de Balística Forense, se presume que por lo menos existieron dos armas de fuego diferentes, pero del mismo calibre, al momento de los hechos que se investigan”.

324. Llama la atención de este Organismo Nacional, que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con el resultado comparativo de los tres casquillos percutidos y accionados calibre 9 mm de la marca águila localizados en el lugar de los hechos y relacionados con un Código de Identificación de Huella Balística (CIBH), necesario para obtener datos e imágenes de la huella balística de dichos elementos en el Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS).

325. Lo anterior, es necesario debido a que el dictamen de balística forense de 15 de junio de 2015, realizado por la Fiscalía Estatal determinó que los referidos casquillos, pertenecían por lo menos a dos armas de fuego, debido a que los casquillos marcados como indicios 1 y 3, fueron percutidos por una misma arma de fuego, mientras que el casquillo señalado como 10, fue percutido por diversa arma.

326. Por otra parte, en el dictamen de criminalística de campo de 7 de junio de 2015, efectuado por la Fiscalía Especializada, se señaló que se obtuvo del cadáver de quien en vida respondía al nombre de V17, *“Indicio 2, en el interior de*

la 4 lesión(sic) marcada con el No. 4, **ubicada en el hombro derecho, se localizó un fragmento de camisa de cobre que mide 1 cm de longitud**”, sin embargo, se desconoce el resultado, de ahí que el especialista de este Organismo Nacional determinó:

“QUINTA. Se desconoce el paradero del indicio balístico extraído de la lesión en hombro derecho de la víctima el cual fue fijado fotográficamente y con testigo métrico.”

327. Mediante oficio PF/DFF/COE/10231/2015 de 22 de julio de 2015, en el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad adjuntó un listado de los 35 elementos de la Policía Federal retenidos por la población del Municipio de Tlapa, el 7 de junio de ese año, siendo AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49 y AR50, contrario a ello, de los videos que obran en el expediente de queja, se advirtió que los policías ingresaron a la capilla del Tepeyac, mientras las mujeres realizaron una valla para protegerlos, ya que otros vecinos los intentaban agredir físicamente.

328. El 26 de mayo de 2018, la entonces Comisión Nacional de Seguridad comunicó que el personal policial que intervino en el rescate de sus compañeros, el 7 de junio de 2015, *“no utilizó armamento”*, únicamente equipo antimotín consistente en cascos, petos, rodilleras y conchas; sin embargo, del oficio PF/DFF/COE/8000/2015 de 7 de junio de 2015, relativo a la asignación del servicio, se advirtió que se ordenó a 39 elementos policiales que se trasladaran de

Oaxaca a Guerrero del 4 al 15 de ese mes y año, quienes portaban armas de fuego cortas y largas.

329. Llama la atención de este Organismo Nacional, que mediante una tarjeta informativa de 8 de junio de 2015, el Policía Tercero AR22 informó a AR72 que en los hechos suscitados el 7 de junio del 2015 en el Municipio de Tlapa, iba en el Vehículo 5, donde traía una mochila que contenía un cargador para Glock de calibre 9 mm. y en su funda una pistola de la marca Glock-1 calibre 9 mm., desconociendo si fue robada por los pobladores. La existencia de dicha arma de fuego se acreditó con el resguardo individual de armamento y equipo balístico de 14 de enero de 2015, a nombre de AR22.

330. Tal manifestación la reiteró AR22 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ante quien aceptó que el día de los hechos portaba un arma de fuego, la cual extravió, puesto que según su dicho se encontraba en el interior de una mochila, sin que pase desapercibido que AR22 aparece en la lista de los policías que fueron retenidos en el interior de la capilla.

331. Lo anterior desvirtúa la aseveración de que los elementos de la Policía Federal el día del operativo del 7 de junio de 2015, no portaban armas de fuego, por tanto, en opinión del especialista de este Organismo Nacional:

“CUARTA. El hecho de haber resultado una persona fallecida a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, localizado casquillos percutidos, haber establecido por lo menos la presencia de dos armas de fuego, la [Fiscalía Estatal] o en su caso, la [PGR], debieron realizar un cotejo de los indicios balísticos con las

armas de cargo de todos los elementos federales que intervinieron en los hechos en comento, no obstante que hayan declarado que no portaban armas de fuego”.

332. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional indiciariamente puede establecer que en el fallecimiento de V17, se incumplió con los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad de acuerdo a estándares internacionales, correlacionado con el artículo 8, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

333. Principio de proporcionalidad. No debió ejercer la fuerza letal contra de V17, quien no portaba armas, ni accionó alguna como se constató con el dictamen de rodizonato de sodio de 8 de junio de 2015, realizado en la región dorsal y palmar de V17, en el cual se determinó que no se identificaron elementos de plomo y bario en ninguna de las regiones tomadas de ambas manos, por tanto, se encontraba en estado de indefensión.

334. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de V17, toda vez que el victimario se encontraba por detrás del hoy occiso, ligeramente a su derecha y en un plano de sustento superior, lo que implicaba que la víctima no representara una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que se accionara su arma de fuego para privarlo de la vida, la que sólo se debe utilizar excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

335. Principio de racionalidad. Si el objetivo era rescatar a los policías retenidos, se debieron agotar los niveles de fuerza, como el diálogo, puesto que resulta contrario al principio de racionalidad que se haya accionado un arma de fuego en contra de V17, quien se encontraba de espaldas respecto de su agresor, lo que lo colocaba en una situación de indefensión, además de que no se acreditó que V17 no portaba arma alguna.

336. Principio de oportunidad. En el caso de V17, no existió elemento alguno que acredite que se haya aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que a pesar de que los elementos policiacos eran superior en número, armamento y con las destrezas que reciben en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica para lograr detener a V17, además de que no se encontró acreditado que le haya disparado y que por ello repelieron la agresión.

337. Por lo expuesto, la autoridad competente deberá efectuar las diligencias pendientes para determinar, quién o quienes privaron de la vida a V17, así como el extravió del arma de fuego que portaba AR22 el día de los hechos.

❖ DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIDA A LA FISCALÍA ESTATAL Y A LA PGR.

338. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a

través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

339. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

340. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

341. Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, el diverso 102, apartado A, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, vigente al momento de los hechos, estipulaba que *“Incumbe al Ministerio Público de la Federación (...) **buscar y presentar las pruebas que***

acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

(Énfasis añadido)

342. *“El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Agente del Ministerio Público es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia”,⁴² el cual no fue observado en la Averiguación Previa 1 y 5.*

343. Las *“Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas”* en el numeral 12 regula que: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.*

344. Es evidente que AR75, AR76 y AR77, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que estuvieron a cargo de la integración en la Averiguación Previa 1, mientras que AR78, AR79, AR80 y AR81, agentes del Ministerio Público de la

⁴² CNDH. Recomendación 13/2017 “Acceso a la justicia” de 30 de marzo de 2017, p. 157.

Federación a cargo de la Averiguación Previa 5, con sus acciones u omisiones no garantizaron un acceso a la justicia a V17, en razón de que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se ha determinado la Averiguación Previa 5, como a continuación se analiza.

- **Irregularidades y dilación en la integración de la Averiguación Previa 1 y en la Averiguación Previa 5.**

345. El artículo 21, párrafo primero constitucional dispone que: “(...) *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”.

346. El Ministerio Público y sus auxiliares (policías y peritos), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

347. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*” se precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: “*a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse*”, entre otras.

- **Omisión de remitir tres casquillos y un fragmento de plomo, atribuible a la Fiscalía Estatal.**

348. El 7 de junio de 2015, la Fiscalía Estatal inició la Averiguación Previa 1, por la probable comisión del delito de homicidio por arma de fuego, en agravio de V17, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

349. Por tales hechos, la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal remitió a AR76 un dictamen en balística de 15 de junio de 2015, recibido en la misma fecha, relacionado con tres casquillos percutidos y accionados calibre 9 mm. de la marca águila, localizados en el lugar de los hechos y relacionados con el Código de Identificación de Huella Balística (CIBH).

350. En el referido documento, se precisó que los tres casquillos quedaban bajo resguardo del Laboratorio de Balística Forense de esa Fiscalía Estatal, además de que le informó a AR76 que *“la búsqueda de candidatos para una confronta está en proceso, si se llega a obtener un resultado positivo de una correlación de la información local que se ingresó con la que se encuentra en la base de datos del sistema IBIS, a la brevedad se hará de su conocimiento”*.

351. Asimismo, en el dictamen de criminalística de campo de 7 de junio de 2015, efectuado por la Fiscalía Estatal, se señaló que se obtuvo del cadáver de quien en vida respondía al nombre de V17, *“Indicio 2, en el interior de la 4 lesión(sic) marcada con el No. 4, **ubicada en el hombro derecho, se localizó un fragmento de camisa de cobre que mide 1 cm de longitud**”*.

352. Mediante oficio FGJE/CGSP/5663/2015 de 13 de junio de 2015, la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal remitió a AR75, un dictamen de balística relacionado con un fragmento de plomo, que formó parte de un proyectil único, con su cadena de custodia.

353. El 16 de junio de 2015, la Fiscalía Estatal se declaró incompetente por materia para seguir conociendo de la Averiguación Previa 1, razón por la cual AR77 remitió a la PGR dicha indagatoria, sin embargo, en los objetos que puso a disposición mediante oficio 3328/2015 de 16 de junio de 2015, no envió los cartuchos ni el fragmento encamisado extraído del brazo derecho de V17.

354. El 3 de enero de 2017, la Fiscalía Estatal comunicó a la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos, en Chilpancingo, Guerrero, las diligencias de la Averiguación Previa 1, entre ellas, un dictamen de balística forense con relación a un fragmento de plomo deformado localizado en el cadáver de V17, así como diverso dictamen en balística de 15 de junio de 2015, relacionado con casquillos y cartuchos localizados en el lugar de los hechos, sin que haya mencionado que la evidencia material se hubiese remitido a la PGR.

355. El 10 de julio de 2017, la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal informó a la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que se buscó el antecedente en el acervo balístico de laboratorio de balística forense de esa Coordinación General de los Servicios Periciales, verificándose que:

“físicamente se encuentran embalados los tres casquillos calibre 9 mm por 19 mm relacionados con el código de identificación de huella

balística (...) indicios se encuentran a disposición de la otra competente para que determine su destino final”,

“Respecto al fragmento de plomo que se le extrajo al cadáver identificado como de [V17], se remitió al agente del Ministerio Público actuante, mediante el dictamen número FEG/CGSP/5663/2015 de fecha 13 de junio del 2015”.

356. El 13 de diciembre de 2018, la PGR comunicó a este Organismo Nacional que tales evidencias no se habían recibido, no obstante que desde el 17 de junio de 2015, la Fiscalía Estatal se declaró incompetente, por lo que han transcurrido 3 años, 6 meses, sin que la referida Fiscalía haya remitido las evidencias.

357. En cuanto al fragmento encamisado, se desconoce su resultado y su destino, toda vez que desde el 10 de julio de 2017, la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal informó que se lo remitió al agente del Ministerio Público actuante desde el 13 de junio de 2015, sin que hasta la emisión de la presente Recomendación se conozca su paradero.

358. Lo anterior pone en evidencia el retraso de la investigación, por tanto, AR75, AR76 y AR77 han infringido el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Número 500 que establece los principios de la actuación ministerial, siendo *“(..). de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General, entendiéndose por estos: La eficiencia tiene como presupuesto a la debida diligencia a que está obligada toda autoridad en el desempeño de sus funciones, de manera tal que los objetivos que persigue se realicen aprovechando*

y optimizando los recursos jurídicos, materiales y humanos, garantizando la máxima protección y el menor daño posible”, correlacionado con el diverso 47, fracción XVII del citado ordenamiento legal que puntualiza “Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

- **Omisión de investigación atribuible a la PGR.**

359. El 17 de junio de 2015, AR79 Agente del Ministerio Público de la Federación recibió la Averiguación Previa 1, la cual radicó como Averiguación Previa 5, iniciada por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y homicidio.

360. El 17 de junio de 2017, personal de este Organismo Nacional consultó la Averiguación Previa 5 y cuestionó a AR78 sobre los tres casquillos encontrados en el lugar de los hechos y el resultado comparativo del sistema IBIS, contestando que la *“PGR no recibió los casquillos y hasta el día de hoy no saben lo que pasó con ellos ni con el resultado de la comparativa”.*

361. El 13 de diciembre de 2018, AR81 comunicó que, hasta esa fecha, la Fiscalía Estatal ha omitido dar respuesta sobre los tres casquillos y su comparativo. En cuanto al fragmento indicó que el encamisado del proyectil extraído del cuerpo de V17, tampoco se ha remitido.

362. De las evidencias reseñadas, se advirtió que los diversos agentes del Ministerio Público de la Federación que han estado a cargo de la Averiguación Previa 5, no le han dado continuidad a la investigación, debido a que no han

realizado diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con prontitud, puesto que han transcurrido más de 3 años de que ocurrieron los hechos y no solicitaron las evidencias señaladas en el presente apartado, justificando su actuar, con que la Fiscalía Estatal no las ha remitido, sin que ello constituya un obstáculo para su obtención y de esta manera se acredite la probable responsabilidad de la persona o personas que privaron de la vida a V17.

363. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional la importancia de contar con el resultado del Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS por sus siglas en inglés) de los tres casquillos encontrados en el lugar donde falleció V17, lo cual permitiría contar con una solución confiable para identificar en poco tiempo y certeza, si el arma que disparó el material balístico, fue ya ocupada en algún acontecimiento anterior.

364. Lo expuesto demuestra que la Averiguación Previa 5, no se ha determinado, debido a que AR77, AR78, AR79 y AR81 a su cargo no han practicado las diligencias necesarias para contar con los elementos suficientes para comprobar la probable responsabilidad de quién o quienes privaron de la vida a V17, lo que se traduce en deficiencia en la investigación y consecuentemente impunidad, que ha propiciado la falta de esclarecimiento los hechos, identificado quiénes fueron los autores y determinar su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad de V17.

365. La CrIDH ha sostenido, respecto al derecho a la vida y la obligación de investigar que: *“(...) cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para (...) identificar a los responsables materiales (...) implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida*

(...).⁴³ Dicho Tribunal Interamericano sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.⁴⁴

366. Derivado de lo anterior, AR78, AR79 y AR81 incumplieron lo previsto en el artículo 2º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos que indica: “(...) compete al [agente del Ministerio Público de la Federación] llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales (...) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...)”, correlacionado con el 3, fracción II del referido ordenamiento legal, que le concede la facultad de mando y conducción de la investigación a través de las policías para: “(...)II practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables (...)”.

367. El artículo 62 de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, relativo a las causas de responsabilidad del Ministerio Público de la Federación enuncia: “no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación (...)”, relacionado con el artículo 4, apartado A) inciso b): “Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable

⁴³ “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 97.

⁴⁴ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

responsabilidad del indiciado en términos de los dispuesto en el [CFPP]” , concatenado con el inciso f) del mismo ordenamiento legal que dispone:“(...) obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (...)”.

368. También infringieron el artículo 62, fracciones I, y VI de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, relativo a las causas de responsabilidad de los Ministerios Públicos de la Federación que previenen: *“I. No cumplir (...) por negligencia (...)”, “VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto (...)”,* correlacionado con el diverso 63 párrafo inicial del referido ordenamiento legal que indica: *“son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)”* fracción I. *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.*

- **Omisión de dar trámite de inicio de Averiguación Previa.**

369. El 24 de octubre de 2016, AR80 mediante oficio 329/2016 solicitó dar vista a la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, debido a que V12 manifestó haber sido objeto de tortura, sin embargo, el 13 de diciembre de 2018, AR81 comunicó a este Organismo Nacional lo siguiente:

“(...) no obra el acuse de recepción de la citada indagatoria ante dicha Unidad, sin embargo, se solicitará a oficinas centrales para corroborar si fue recibido (...)”.

370. Lo anterior que evidencio, que han transcurrido 2 años, 1 mes, 20 días, sin que ninguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación a cargo de la Averiguación Previa 5, hubieran verificado el inicio de la indagatoria por la probable comisión del delito de tortura, cometida en agravio de V12, lo que genera impunidad.

371. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de iniciar la investigación y tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito y con ello lograr el esclarecimiento de los hechos, lo cual no aconteció a pesar de las manifestaciones de V12.

372. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que AR80 omitió dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales con motivo de su encargo, respecto a la investigación de los hechos que le fueron puestos a su conocimiento, pues no obstante que ordenó dar vista e incluso suscribió el oficio respectivo para que a su vez lo hiciera llegar a su homólogo en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR a efecto de que iniciara la investigación correspondiente en la que se determinara el origen y naturaleza de la afectación a la integridad física de V12, y en su caso, identificara y procesara a las personas que resultaran responsables, también lo es, que ello no sucedió.

373. De lo que se advierte que AR80 vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no haber remitido la vista correspondiente para que se iniciara una investigación con motivo de los hechos denunciados, toda vez que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México, en sus artículos 1º, 6º y 8º puntualiza que las personas que denuncien haber sido objeto de tortura tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado.

374. En consecuencia, AR80 incumplió los artículos 4º, fracción I, inciso A) que establece *“Investigar y perseguir los delitos del orden federal”* del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, así como el acuerdo A/085/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015, que establecía las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura, que establece *“Los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las diversas unidades administrativas (...) **reciban una denuncia de hechos (...) en la que se advierta una posible comisión del delito de tortura, deberán remitirla a la unidad administrativa competente de conformidad con el presente Acuerdo, para que sea ésta quien, en su caso, **inicie la investigación correspondiente**** (...)”*

(Énfasis añadido)

375. La omisión de dicha persona servidora pública al no haber iniciado la investigación respectiva como se mencionó genera impunidad y nulifica el acceso a la justicia de las víctimas, en el caso particular de V12.

376. La CrIDH en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)*”. La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁴⁵

377. AR78, AR79, AR80, AR81 incumplieron con lo previsto en el artículo 63 párrafo inicial del referido ordenamiento legal que indica: “*son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)*” fracción I. “*Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos*”.

378. También transgredieron las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en los numerales 11 y 12 regulan que: “*Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público*”.

⁴⁵ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

379. AR75 y AR76 además dejaron de cumplir los artículos 61 y 63 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, mientras que AR77, AR78, AR79, AR80 y AR81 quebrantaron los artículos 7 y 8, fracciones I, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los *“principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”.*

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

380. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

381. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ⁴⁶, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por las lesiones que presentaron V1 y V3, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V2; y por las irregularidades cometidas por personas servidores públicos federales, por la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, por la detención arbitraria y retención de V4, V5, V6, V7, V8; V9, V10 y V11, el uso de la fuerza que afecto la integridad física de las 14 víctimas y la pérdida de la vida de V17, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V17, atribuible a personal ministerial de la Fiscalía General del Estado y de la PGR, por tanto, se deberán inscribir a V1, V2 y V3, en el Registro Estatal de Víctimas en términos de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y los familiares de éste último en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, incluyendo el “Acuerdo por el que se retoman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo del Pleno”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 4 de mayo de 2016.

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

382. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoció que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

383. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)⁴⁷

⁴⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

384. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que:“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”⁴⁸

385. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

386. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a:

386.1. V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 por su detención arbitraria y retención ilegal, atribuible a la Policía Federal.

386.2. V2 quien fue víctima de trato cruel inhumano y/o degradante, atribuible a la Policía Estatal.

386.3. V12 y V15 quienes fueron víctimas de trato cruel inhumano y/o degradante, atribuible a la Policía Federal.

⁴⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

386.4. V18, V19, V20, V21 y demás familiares que conforme a derecho corresponda.

387. La atención psicológica que requieran, la cual tendrá que ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de una atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

388. A V18, V19, V20, V21 se deberá brindar además atención tanatológica.

389. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, y tendrán que incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

390. La satisfacción comprende que en el caso particular, la PGR deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5 a fin de esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda.

391. La PGR deberá iniciar la carpeta de investigación con motivo de la manifestación de V12, quien refirió haber sido objeto de tortura y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda.

392. De igual manera, se deberá investigar el desapoderamiento de las pertenencias y dinero de V4, V5, V8 y V10, atribuible a la Policía Federal para deslindar las responsabilidades que correspondan.

393. Este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizará lo siguiente:

393.1. Formulará queja ante las Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal policial involucrado en los hechos del 5 de junio de 2015, donde resultaron lesionados V1, V2 y V3.

393.2. Formulará denuncia ante la Fiscalía Estatal, a fin de que se investigue la identidad del personal policial involucrado que ocasionó lesiones innecesarias a V2.

393.3. Formulará queja ante la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal, a fin de que se investigue a AR75, AR76 y AR77, personal ministerial involucrado, por omitir la entrega de indicios a la PGR, además, AR77 por hacer entrega de 8 víctimas sin haber calificado la legalidad de su detención, mientras que los restantes

393.4. Este Organismo Nacional formulará queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y en la PGR, respectivamente, en contra de quien resulte responsable por la inviolabilidad del Domicilio 1 de V4, atribuible a la Policía Federal.

393.5. Formulará la queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en la PGR y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, en contra de AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, por la detención arbitraria y retención ilegal de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, atribuible a la Policía Federal y a la Secretaría de la Defensa Nacional.

393.6. Formulará la queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en contra de quien resulte responsable por el uso de la fuerza que derivó en la afectación e integridad y seguridad personal de en agravio de V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V13, V15 y V16 atribuible a la Policía Federal.

393.7. Formulará la queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y en la PGR, respectivamente, en contra de quien resulte responsable por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a que fueron sometidos V12 y V15, atribuible a la Policía Federal.

393.8. Formulará la queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y en la PGR, respectivamente, en contra de quien resulte responsable por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V17. Asimismo, se deberá investigar a los servidores públicos que

tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta, por las irregularidades descritas en la presente Recomendación.

393.9. Formulará la queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y en la PGR, para que se investigue la intervención de AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70, AR71, AR72, AR73 y AR74, personal policial involucrado en los hechos, en los que perdió la vida V17.

393.10. Formulará la queja y denuncia ante la Visitaduría General y el agente del Ministerio Público de la federación, por la dilación e irregularidades atribuibles a AR78, AR79, AR80 y AR81.

394. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

395. Las autoridades administrativas y ministeriales federales y locales encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores

públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

iii. Medidas de no repetición.

396. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

❖ Secretario de la Defensa Nacional.

397. Instruir a quien corresponda para continuar con el fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante la impartición de cursos de capacitación a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enfocados a erradicar la retención ilegal de personas civiles en las instalaciones de esa dependencia.

❖ Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

398. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial adscrito a la Delegación en Guerrero, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre la debida diligencia en la

integración y perfeccionamiento de las carpetas de investigación, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

❖ **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.**

399. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*. Acuerdo 04/2012 relativo a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*, el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*⁴⁹, así como un curso enfocado al respeto la intimidad de las personas.

❖ **Gobernador del Estado de Guerrero.**

400. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos para que se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de las mismas.

⁴⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

❖ **Fiscal General del Estado de Guerrero.**

401. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre la debida diligencia en la integración y perfeccionamiento de las carpetas de investigación, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

402. De igual forma, dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

403. En términos del artículo 14 del citado Protocolo, se deberá proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en congruencia en el artículo 21, párrafo noveno constitucional.

iv. Compensación.

404. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los siguientes términos:

404.1. A V18, V19, V20 y V21, familiares de V17, en los términos que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por las irregularidades que se acreditaran cometidas por sus servidores públicos de la Policía Federal.

404.2. V2, V12 y V15 por el uso de la fuerza que derivó en la afectación en su integridad y seguridad personal, al ocasionarles lesiones innecesarias; al primero, atribuible a personal policial estatal, en tanto que, al segundo, imputable a la Policía Federal.

404.3. V15 por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a que fueron sometidos, atribuibles a la Policía Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional, Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Guerrero, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se colabore debidamente con la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra del personal policial y militar por la retención ilegal de 8 víctimas. Para tal

efecto, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Visitaduría General de la PGR y ante el Órgano Interno en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra del personal de la Policía Federal y elementos militares involucrados en la retención ilegal en las instalaciones de esa Institución, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se continúe con el fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a erradicar la retención ilegal de personas civiles en las instalaciones de esa dependencia, a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en un término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor encargado de la Subprocuraduría Jurídica y de asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. Se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, se determine la responsabilidad penal que pudiera existir, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá iniciar la carpeta de investigación con motivo de la manifestación de V12, quien refirió haber sido objeto de tortura y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Deberá investigar el desapoderamiento de las pertenencias y dinero de V4, V5, V8 y V10, atribuible a elementos de la Policía Federal a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial adscrito a la Delegación en Guerrero, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre la debida diligencia en la integración y perfeccionamiento de las carpetas de investigación, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Visitaduría General de la PGR, en contra de AR78, AR79, AR80 y AR81, personal ministerial

involucrado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR78, AR79, AR80 y AR81 haya prescrito, la autoridad recomendada, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y a los familiares de V17, que incluya la compensación correspondiente en términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, así como se les brinde atención psicológica y en el caso de V18, V19, V20 y V21, tanatológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este

Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colaborar con la Procuraduría General de la República, para continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5, así como de la carpeta de Investigación que se inicie por la probable comisión del delito de Tortura en agravio de V12, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de quien resulte responsable con motivo de las violaciones a los derechos humanos descritas en la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore debidamente con la queja y denuncia que se presentará ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y en la PGR, para que se investigue la intervención de AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70, AR71, AR72, AR73 y AR74, personal policial involucrado en los hechos, en los que perdió la vida V17. Asimismo, se deberá

investigar a los servidores públicos que tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta, por las irregularidades descritas en la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 haya prescrito, la autoridad recomendada, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V15 y V17, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos 04/2012 y 05/2012, el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, y sobre la intimidad de la persona, por la intromisión del domicilio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio como lo prevé el protocolo de esa corporación, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión de Atención Víctimas del Estado de Guerrero y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus respectivas facultades, se brinde la reparación integral del daño a V2, que incluya la compensación correspondiente en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y se inscriba en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2 y V3,

SEGUNDA. Se colabore debidamente con la queja que se inicie ante la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a fin de que inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal policial involucrado, donde resultaron lesionados V1, V2 y V3, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente con la carpeta de investigación que se inicie en contra de quien resulte responsable por las lesiones innecesarias ocasionadas a V2,

y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 haya prescrito, la autoridad recomendada, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos para que se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de las mismas, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos para que se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de las mismas, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Guerrero.

PRIMERA. Se colabore con la queja que se inicie ante la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a fin de que inicie el procedimiento administrativo en contra de AR75, AR76 y AR77, personal ministerial involucrado, por las irregularidades precisadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR75, AR76 y AR77 haya prescrito, la autoridad recomendada, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral dirigido al personal ministerial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos para que se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de

las mismas, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

405. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

406. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

407. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

408. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ